

**Fwd: Proceso Verbal de CLARA INÉS RIAÑO y otros
contra GASEOSAS LUX SAS Exp.
11001310304520200012200**

Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Jue 25/11/2021 15:12

Para: Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: penuela.ortiz.david@gmail.com <penuela.ortiz.david@gmail.com>;

gaseosaspostobon@postobon.com.co

<gaseosaspostobon@postobon.com.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; juliangiraldo

<juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>; abogado2@escuderoygiraldo.com

<abogado2@escuderoygiraldo.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA-OPCION
TEMPORAL.pdf;

Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

**Ref. Proceso Verbal de CLARA INÉS
RIAÑO y otros contra GASEOSAS
LUX SAS.-**

Llamado en garantía por Gaseosas
Lux SAS: OPCIÓN TEMPORAL Y CIA
SAS

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA SAS** (“Opción Temporal”), según poder otorgado al suscrito, estando dentro del término para hacerlo, adjunto la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado contra mi mandante.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2021 copio el presente correo electrónico a las direcciones electrónicas de las partes: penuela.ortiz.david@gmail.com, gas eosaspostobon@postobon.com.co, notificacionesjudiciales@allianz.co, juliangiraldo@coordinadorajuridica.com

Cordialmente,

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA

T.P. 76.134 CSJ

**ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA
ABOGADOS**

Cra 7 No 32 – 33 piso 29
Pbx: (571) 3384904 Fax: (571) 3384905
Bogotá D.C. – Colombia
www.escuderoygiraldo.com

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Señora

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

i45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Ref. Proceso Verbal de **CLARA INÉS RIAÑO y otros** contra **GASEOSAS LUX SAS.-**

Llamado en garantía por Gaseosas Lux SAS: OPCIÓN TEMPORAL Y CIA SAS

Exp. 2020-0122.

JUAN PABLO GIRALDO PUERTA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA SAS** ("Opción Temporal"), según poder que se adjunta, estando dentro del término para hacerlo, procedo a contestar la demanda, el llamamiento en garantía y proponer excepciones correspondientes, en los siguientes términos:

I. -CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.-

1. -A LOS HECHOS.-

Respecto al Hecho 1º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 2º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 3º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 4º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 5º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 6º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 7º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 8º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 9º.-No le consta a mi mandante, como quiera que se trata de un hecho que le es completamente ajeno. Nos atenemos a lo que sea probado.

Respecto al Hecho 10º.- Es cierto. El 28 de diciembre de 2013 el señor Walter Miguel Patiño Riaño suscribió con la sociedad Opción Temporal y Cia SAS un contrato de trabajo por obra o labor determinada, para desempeñar la labor de

operario de montacargas, como trabajador en misión en la empresa Gaseosas Lux.

Respecto al Hecho 11º.- Es cierto. Entre Gaseosas Lux y Opción Temporal existió un contrato de tercerización laboral. Dicho contrato se estructuró a través de una oferta mercantil de suministro de personal en misión, remitida por la representante legal de Opción Temporal el 2 de enero de 2005 a Gaseosas Lux, que fue aceptada al comenzar a ejecutarse el contrato.

Respecto al Hecho 12º.- No es preciso como se presenta. La actividad de conducción y operación de montacargas no es una actividad peligrosa para quien la ejecuta, sino que dicha calificación se predica de los terceros que a la sazón puedan resultar afectados con la conducción y manejo que se haga del equipo.

Respecto al Hecho 13º.- Es cierto.

Respecto al Hecho 14º.- Es cierto. Entre Gaseosas Lux y Opción Temporal existió un contrato de tercerización laboral. Dicho contrato se estructuró a través de una oferta mercantil de suministro de personal en misión, remitida por la representante legal de Opción Temporal el 2 de enero de 2005 a Gaseosas Lux, que fue aceptada al comenzar a ejecutarse el contrato.

Respecto al Hecho 15º.- No es preciso como se presenta. La actividad de conducción y operación de montacargas no es una actividad peligrosa para quien la ejecuta, sino que dicha calificación se predica de los terceros que a la sazón puedan resultar afectados con la conducción y manejo que se haga del equipo.

Respecto al Hecho 16º.- No consta a mi mandante por ser un asunto que le es ajeno. Se precisa indicar que el contrato de tercerización laboral preveía, y esto corresponde a la estructura de esta clase de servicios, que la responsabilidad de la empresa de servicios temporales es de naturaleza laboral, es decir responde por todo aquello que gire alrededor del contrato de trabajo, mientras que la beneficiaria del servicio o destinataria se obliga a que los lugares para la prestación del servicio y los elementos para hacerlo, cumplan con los estándares técnicos propios de su industria y actividad. Es así como la cláusula cuarta del contrato de tercerización, dice lo siguiente:

CUARTA.- EXCLUSIVIDAD DE LA LABOR.- Sin perjuicio de la responsabilidad del OFERENTE, como empleador de sus trabajadores en misión la DESTINATARIA, se obliga a que los sitios de trabajo cumplan las exigencias de la legislación sobre salud ocupacional, a suministrar a los trabajadores en misión los implementos correspondientes, a informar inmediatamente al OFERENTE en caso de accidente de trabajo de un trabajador en misión y en general a otorgar a éstos la misma protección que en materia de salud ocupacional gocen los trabajadores permanentes de la DESTINATARIA. Se compromete igualmente la DESTINATARIA, a dar a los trabajadores en misión cuando éstos se ocupen de oficios o actividades particularmente riesgosas, la protección y entrenamiento necesarios a fin de evitar accidentes o enfermedades; así como darles el adiestramiento particular que fuere necesario para dicha finalidad. La DESTINATARIA deberá pagar al OFERENTE, cualquier erogación que ésta tuviere que efectuar por el incumplimiento de lo pactado en este punto por parte de la DESTINATARIA.

Respecto al Hecho 17º.- No consta a mi mandante por ser un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que se pruebe. En todo caso debe indicarse que el beneficiario (destinataria) del servicio que prestan los trabajadores en misión se obliga a proveer a los mismos, cuando se ocupen de oficios o actividades particularmente riesgosas, la protección y entrenamiento necesarios a fin de evitar accidentes, así como brindarles el adiestramiento particular que fuere necesario para dicha finalidad.

Respecto al Hecho 18º.- No consta a mi mandante por ser un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Respecto al Hecho 19º.- No consta a mi mandante por ser un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Respecto al Hecho 20º.- No consta a mi mandante por ser un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que se pruebe.

Respecto al Hecho 21º.- No consta a mi mandante por ser un asunto que le es ajeno. Nos atenemos a lo que se pruebe.

2. -A LAS PRETENSIONES.-

Me opongo a las pretensiones porque no se configuran los elementos de la responsabilidad respecto del demandado, correspondiéndole al demandante probar los supuestos de la misma, esto es factor de imputación, daño y nexo causal, pues no se está dentro del régimen de actividades peligrosas, dado que era el propio Walter Miguel Patiño Riaño (qepd) quien al conducir el montacargas, estaba ejerciendo una actividad peligrosa, siendo así que de haber causado a terceros daños con la conducción del vehículo el régimen de responsabilidad hubiese sido el de actividades peligrosas respecto de sus víctimas, pero el supuesto de hecho en este caso no es ese, sino que siendo el propio conductor el que sufrió el accidente, el régimen de responsabilidad es común.

3. -EXCEPCIONES DE MERITO.-

3.1.-El título de imputación en este asunto no es el de actividades peligrosas, sino el de culpa patronal por derivarse de un accidente de trabajo acaecido en desarrollo de un contrato de trabajo.-

Los demandantes indican como fundamento de derecho de la demanda el artículo 2356 del C.C., base del régimen de responsabilidad por actividades peligrosas. Sin embargo, esto no es jurídicamente correcto, puesto que las premisas fácticas y jurídicas del lamentable accidente sufrido por el señor Walter Miguel Patiño Riaño (qepd) se derivaron de una actividad laboral, por lo que dicho suceso fue calificado como accidente laboral por ARL Colpatria.

En efecto, los demandantes parten de una premisa errada, toda vez que pretenden aplicar a este caso el régimen sobre actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, pero por una parte, la actividad peligrosa se predica de los terceros que pueden resultar lesionados con su ejercicio, no del propio conductor que la despliega, y de otro lado, el accidente acaeció en desarrollo de un contrato de trabajo, colorario de lo que se tiene que el régimen de responsabilidad e incluso la jurisdicción a la que se acudió en este caso es la equivocada.

No obstante, si bien el señor Patiño Riaño como operario de montacargas estaba conduciendo una de estas máquinas en desarrollo de labores propias de su contrato de trabajo, dichas labores las estaba efectuando en el ejercicio de las funciones para las que había sido contratado y debidamente capacitado, amén de que el beneficiario del servicio (Gaseosas Lux) tenía la maquinaria mecánicamente a punto y le había proporcionado la instrucción necesaria para su uso, como era su obligación.

En virtud de lo anterior, ARL Colpatria calificó el fatídico evento como accidente de trabajo y por lo tanto realizó el pago de las prestaciones e indemnizaciones que le correspondían a sus causahabientes. **Por lo que para demandar la indemnización que se pretende en este proceso, se debió acudir ante la jurisdicción laboral dada su especialidad frente al régimen civil.**

Así las cosas, la culpa del empleador como fuente de la indemnización impetrada se rige por lo reglado en el artículo 216 del CST, el cual establece un régimen de responsabilidad subjetiva frente al empleador y requiere prueba de todos los elementos constitutivos de la misma para que pueda ser declarada.

La culpa patronal no es otra cosa que la responsabilidad del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad laboral, así lo prevé la disposición normativa:

“ARTICULO 216. CULPA DEL EMPLEADOR. Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”(Subrayado y en cursiva fuera del texto).

Ahora bien, se parte del supuesto que para la concurrencia de culpa patronal o responsabilidad del empleador en el accidente de trabajo, debe mediar culpa, misma que como se ha indicado en reiteradas oportunidades no está aquí probada, por lo que de contera no existió accidente laboral. Hablar de responsabilidad en la ocurrencia del accidente en este caso no tiene sentido, en tanto que está probado que la causa del accidente del 13 de marzo de 2014 fue el descuido del señor Walter Miguel Patiño Riaño (qepd), quien no llevó a cabo los protocolos que debía seguir.

Así las cosas, se tiene que el accidente de trabajo del 13 de marzo de 2014 acaeció con ocasión a la responsabilidad/culpa grave del mismo señor Patiño Riaño, pues según se indica, el señor Patiño Riaño incumplió directrices de seguridad industrial que le había entregado Gaseosas Lux con anticipación y claridad, lo que excluye cualquier factor de imputación.

Por todo lo antes dicho, a todas luces es evidente que no medio la presunta culpa patronal, y tampoco responsabilidad del demandado en el insuceso del 13 de marzo de 2014, téngase en cuenta que la denominada “culpa patronal” debe ser como bien lo indica la norma, suficientemente, cosa que no acontece en el caso de marras.

Es así que al haberse desplegado un acto inseguro en el manejo del montacargas por parte de Walter Miguel Patiño Riaño (qepd), trasgrediendo las precauciones y aseguranzas propias del protocolo que debía seguir, hubo como se verá adelante un rompimiento del nexo causal.

Por las razones atrás indicadas, en este caso no hay culpa patronal o responsabilidad que pueda ser imputada al demandado.

3.2. -Culpa exclusiva de la víctima. -

Consta que el señor Walter Miguel Patiño Riaño (qepd) actuó de manera imprudente e infortunadamente su propia conducta fue la causante de su deceso.

En efecto, el día 13 de marzo de 2014 alrededor de las 15:06 horas el señor Patiño trasladaba una estiba de producto de Gaseosas Lux, y mientras se acercaba al semiremolque donde debía descargar la estiba, elevó el mástil y giró para ubicarse frente al vehículo, momento en el cual el vehículo pierde estabilidad y se inclina hacia el lado izquierdo, volcándose; cuando el señor Patiño percibe que el montacargas se inclina, sale imprudentemente del mismo

ubicandose justo al lado de máquina que le caé encima del cuerpo, causandole la muerte instantaneamente.

El señor Patiño se expuso imprudentemente al riesgo, pues una vez se percató de la inclinación del vehiculo, la que entre otras cosas se causó por su propia conducción, salió y se puso justo donde la maquina estaba cayendo.

Dado que el señor Patiño efectúo directamente las maniobras que dieron lugar a su fatídico accidente y desconoció las medidas de seguridad, exponiéndose directamente a que encima de su humanidad cayera la máquina, el Despacho deberá reconocer su participación en los hechos y por ende declarar la ausencia de responsabilidad del demandado, al encontrarse roto el nexo causal por estar en presencia de un hecho de la propia víctima.

3.3. -Perjuicios extrapatrimoniales deben probarse.-

Debe ponerse de presente que el derecho de daños -responsabilidad civil- no es un mecanismo para alcanzar enriquecimiento, sino que se ha desarrollado para simplemente resarcir el menoscabo que la víctima pudiere haber experimentado ya sea en su patrimonio o en sus derechos de naturaleza extrapatrimonial.

En ese sentido, cualquier daño debe estar acreditado, incluso aquellos de naturaleza extrapatrimonial, independientemente que para efectos de su tasación en estos últimos se acuda al *arbitrio juris*.

Si bien es cierto el monto de los perjuicios morales obedece al criterio del fallador -arbitrio juris-, debe tenerse en cuenta que su existencia si debe estar plenamente probada, y que hay unos marcos y limites que ha fijado la jurisprudencia para tasarlos, se echa de menos en este caso prueba de los mismos.

3.4. -Genérica.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del demandado.

II. -CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR GASEOSAS LUX SAS-

1. -A los fundamentos de hecho y de derecho del Llamamiento en Garantía.-

Me permito pronunciarme frente a los hechos del llamamiento en garantía, que se denominan "Causa del llamamiento".

Al hecho No. 1º.- No es un hecho, es la alusión a la demanda incoada contra Gaseosas Lux SAS por parte de la señora Clara Inés Riaño y otros.

Al hecho No. 2º.- Son varios hechos respecto de los cuales corresponde pronunciarse separadamente.

Es cierto que Gaseosas Lux SAS es usuaria del servicio de tercerización con ocasión de contrato suscrito con Opción Temporal contenido en la oferta remitida por esta última y aceptada por la primera, de fecha 2 de enero de 2005. En dicho contrato queda claro que la única responsabilidad que asume Opción Temporal es la derivada del contrato de trabajo, y en ese sentido la beneficiaria del servicio, en este caso Gaseosas Lux, se comprometió a proveer a los trabajadores en misión, cuando estos ocuparan oficios o actividades particularmente riesgosas, la protección y entrenamiento necesarios a fin de evitar accidentes, así como brindarles el adiestramiento particular que fuere necesario para dicha finalidad.

Así mismo, expresamente se estableció en la cláusula cuarta del contrato de tercerización, que Gaseosas Lux pagaría a Opción Temporal:

"(...) cualquier erogación que ésta tuviere que efectuar por el incumplimiento de lo pactado en este punto por parte de la DESTINATARIA".

Por tanto, el llamamiento en garantía que hace Gaseosas Lux a mi mandante carece de fundamento, pues no tiene estípite contractual ninguno, y por el contrario, quien estaría obligado a responderle a Opción Temporal es la propia Gaseosas Lux, y no al contrario como sorprendentemente se pretende.

De otro lado, es cierto que Opción Temporal suscribió un contrato de trabajo por obra o labor determinada con el señor Walter Patiño Riaño (qepd) el 28 de diciembre de 2013, con el propósito que se desempeñara al servicio de la empresa usuaria: Gaseosas Lux en el cargo de operario de montacargas; siendo cierto también que al servicio de la mencionada compañía el 13 de marzo de 2014 el mencionado señor sufrió un accidente de trabajo y que falleció.

Al hecho No. 3.- No es un hecho, es la alusión a que Gaseosas Lux fue demandado por la señora Clara Inés Riaño y otros.

2. -Excepciones al Llamamiento en garantía.-

2.1. -Falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa para el llamamiento en garantía.-

Si bien para el artículo 64 del Código General del Proceso resulta suficiente para vincular al llamado en garantía, la "mera afirmación" del llamante de tener un derecho contractual o legal para que éste le responda por los efectos adversos de la sentencia, lo cierto es que para desatar el asunto de fondo, si es necesario que se encuentre plenamente acreditada la existencia del estípite legal o contractual para que el llamado en garantía sea obligado a responder.

En este caso no hay sustento contractual, ni normativo ninguno para que Gaseosas Lux SAS aspire que mi mandante le reembolse los recursos que tuviere que pagarle a los demandantes, de resultar condenada en este proceso.

En efecto, el que hubiera existido entre Opción Temporal y Cia SAS y Gaseosas Lux SAS un contrato de tercerización laboral, no es razón suficiente para hacer derivar de allí la obligación de la primera de responderle a la segunda por una condena derivada de daños extracontractuales irrogados al trabajador en misión.

No hay una sólo estipulación contractual contenida en el contrato de suministro de personal en misión de la que pueda colegirse siquiera someramente que Opción Temporal y Cia SAS tenga que responderle a Gaseosas Lux SAS por asuntos ajenos a la relación laboral. Es decir, mi mandante respondía por todas las obligaciones de naturaleza laboral, tales el pago de salarios, prestaciones sociales y en general todo lo que derivase del contrato de trabajo, lo que es competencia de la jurisdicción laboral. Es más, de haber resultado Gaseosas Lux SAS demandado por el incumplimiento de alguna obligación derivada del contrato laboral a cargo de mi mandante, resultaba claro que mi mandante debía salir a responder.

Sin embargo, en este caso el supuesto es diferente al atrás indicado; en este caso las pretensiones de la demanda no giran alrededor de una responsabilidad derivada del contrato de trabajo, sino de la responsabilidad civil extracontractual que para la parte demandante tiene Gaseosas Lux SAS por el supuesto mal estado del vehículo (montacargas) cuya utilización por parte de Walter Patiño Riaño (qepd) derivó en el accidente que le quitó la vida.

En este escenario, debe manifestarse que ni el contrato de suministro de personal en misión o contrato de tercerización laboral, ni la ley, prevén para la empresa de servicios temporales la obligación de responder por los actos generadores de responsabilidad extracontractual del beneficiario del servicio.

Corolario de lo anterior se tiene que en el presente caso, hay una falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa, y solicitamos al Despacho que en caso de resultar condenada en la sentencia la sociedad Gaseosas Lux SAS, desestime el llamamiento en garantía incoado frente a mi representado.

2.2. -Ausencia de supuestos para la procedencia del llamamiento en garantía.-

En la línea del argumento atrás presentado, debe ponerse de presente al Despacho que el contrato de tercerización laboral que existió entre Opción Temporal y Cia SAS y la sociedad Gaseosas Lux SAS, no prevé en ninguna de sus estipulaciones que la primera deba salir a responder a la segunda por situaciones derivadas de acciones u omisiones atribuibles a esta última, que generen responsabilidad civil extracontractual.

De la simple lectura del contrato de marras, que se estructuró a través de una oferta mercantil aceptada, y que se adjunta a la presente contestación, se colige que las partes no acordaron que Opción Temporal y Cia SAS respondería a Gaseosas Lux SAS por situaciones como las que son objeto de este proceso.

Por el contrario, el contrato aludido es claro en establecer a cargo de Gaseosas Lux SAS la obligación de salir a responderle a Opción Temporal y Cia SAS en el caso que esta tuviere que efectuar alguna erogación por el incumplimiento de las obligaciones de la primera, referidas a la protección y entrenamiento debido a los trabajadores en misión, cuando estos sean encargados de oficios riesgosos (cláusula cuarta contrato de tercerización).

Nótese que no solamente se carece de un fundamento contractual que soporte el llamamiento en garantía, sino que resulta que es la propia Gaseosas Lux SAS la que debe salir a responder a Opción Temporal y Cia SAS, en los casos en los que esta sea demandada por el incumplimiento de las obligaciones de protección y entrenamiento al personal en misión.

Ahora bien, se echa de menos alguna disposición contenida en alguna ley, decreto, resolución u similar, de la que pueda sostenerse que Opción Temporal y Cia SAS como prestador del servicio de trabajadores en misión, este obligada

a responder por las situaciones ajenas al contrato de trabajo y generadoras de responsabilidad civil extracontractual.

Al no haber fundamento contractual o legal, no se verifican en este caso los supuestos de hecho previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso para que de emitirse una sentencia condenatoria contra Gaseosas Lux SAS se condene a Opción Temporal y Cia SAS al reembolso.

2.3. -Cumplimiento por parte de Opción Temporal y Cia SAS de todas las obligaciones a su cargo respecto del señor Walter Patiño Riaño (qepd).-

A través de la Resolución número 001353 del 28 de abril de 2017 el Ministerio del Trabajo habiendo evaluado la situación que a la sazón se presentó con el señor Walter Patiño Riaño (qepd), y escrutando el cumplimiento de las obligaciones que como empleador le correspondían a Opción Temporal y Cia SAS, evenció que:

“el trabajador recibió capacitación para el manejo de montacargas (Folio 51), que se le practicó un exámen para el manejo de montacargas (Folio 52), que al trabajador se le dio una inducción en cuanto a salud ocupacional y seguridad industrial (Folios 197 y 198), que había un análisis de puesto de trabajo para el operador de montacargas (Folio 199), que se realizaba un control diario al montacargas para la época de los hechos (Folios 55 a 60), que la empresa de servicios temporales contaba con un programa de salud ocupacional (Folios 72 a 140), que la empresa usuaria tenía la descripción y análisis de los riesgos del cargo (Folios 159 a 172)”¹

Es así como en este caso, mi representada atendió de manera estricta las obligaciones que como empleadora tenía a su cargo relacionadas con la seguridad industrial del señor Patiño Riaño, siendo ajeno en un todo a su órbita los lamentables hechos acaecidos el 13 de marzo de 2014.

Ahora bien, de establecerse dentro del proceso que el vehículo (montacargas) presentó para el momento del accidente fallas mecánicas, es un asunto que se escapaba de la órbita y manejo de Opción Temporal y Cia SAS, y es una situación por la que debería responder solamente Gaseosas Lux SAS, porque no tiene relación ninguna con mi mandante, siendo un hecho extraño al contenido obligacional del contrato de trabajo que le es propio a mi representado.

La conducta de Opción Temporal y Cia SAS fue excrutada ampliamente por el Ministerio de Trabajo, concluyendose como atrás se indicó, que respecto del accidente del 13 de marzo de 2014 mi mandante no tiene responsabilidad ninguna.

De cara a lo anterior, y ante la inexistencia de razón jurídica para exigir de mi mandante en sede de responsabilidad civil contractual que reembolse a Gaseosas Lux SAS las sumas que eventualmente deba pagar a los demandantes, solicito al Despacho que desestime el llamamiento en garantía formulado.

2.4. -Genérica.-

Solicito tener en cuenta de manera oficiosa, las que resulten probadas dentro del proceso, así no se le hubiere dado una denominación particular por parte del llamado en garantía.

¹ Ministerio del Trabajo. Resolución No. 001353 del 28 de abril de 2017. Página 13.

3. -A las pretensiones del Llamamiento en garantía.-

Nos oponemos a las pretensiones del llamamiento en garantía, como quiera que ni legal, ni contractualmente Optimizar Servicios Temporales y Cia SAS estaría obligado a pagar a Gaseosas Lux SAS ninguna suma de dinero, en el caso en que tal sociedad resulte condenada en este proceso.

No se verifican los supuestos de hecho previstos en el artículo 64 del Código General del Proceso, como quiera que no tiene Gaseosas Lux SAS derecho legal, ni contractual para exigir de Optimizar Servicios Temporales y Cia SAS el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia adversa dictada en este proceso.

Optimizar Servicios Temporales y Cia SAS como empleador, tenía a su cargo las obligaciones de naturaleza laboral derivadas de tal condición, y su responsabilidad de enmarca dentro del contrato de trabajo que a la sazón la vinculó con el señor Walter Miguel Patiño Riaño (qepd), siendo palmaria la carencia de fundamento del llamamiento en garantía que se le hace en un proceso en el que se debate la responsabilidad civil extracontractual de Gaseosas Lux SAS.

4. -Pruebas.-

Nos serviremos de las mismas que fueron acompañadas en el líbello introductorio y de las que ya reposan en el expediente, o que reposarán, en virtud del principio de comunidad de la prueba, de otro lado, solicitamos sean decretadas las siguientes:

4.1. -Documentales.-

Adjunto los siguientes documentos:

- 4.1.1. Contrato de trabajo suscrito entre Opción Temporal y Cia SAS y el señor Walter Miguel Patiño Riaño de fecha 28 de diciembre de 2013.
- 4.1.2. Oferta mercantil de suministro de personal en misión de fecha 2 de enero de 2005 expedida por Opción Temporal a Gaseosas Lux.
- 4.1.3. Comunicación del 2 de abril de 2014 dirigida por ARL Colpatria a Opción Temporal, sobre el trámite de la pensión de sobreviviente por el accidente de trabajo del señor Walter Miguel Patiño Riaño.
- 4.1.4. Versión del señor Henry Angarita, rendida el 14 de marzo de 2014, ante la ARL Colpatria, dentro de la investigación adelantada por esa entidad por el accidente de trabajo.
- 4.1.5. Resultado de la investigación adelantada por Opción Temporal y Cia SAS de fecha 14 de marzo de 2014.
- 4.1.6. Comunicación del 14 de abril de 2014 dirigida por Opción Temporal y Cia SAS a Gaseosas Lux en la que remite la entrega de la investigación de accidente laboral del señor Walter Miguel Patiño Riaño.

- 4.1.7. Comunicación del 21 de abril de 2014 dirigida por Opción Temporal y Cia SAS a Gaseosas Lux en la que solicita documentación para continuar con el trámite de la pensión de sobrevivientes ante la ARL Colpatria, con ocasión accidente laboral del señor Walter Miguel Patiño Riaño.
- 4.1.8. Resolución número 001353 del 28 de abril de 2017 el Ministerio del Trabajo.

4.2. -Interrogatorio de parte.-

Solicito sean citados los señores Clara Inés Riaño y Germán Rodríguez López, parte demandante en este proceso, y pueden ser citados en la dirección que su apoderado indica en la demanda, a efectos de interrogarlos sobre los hechos relacionados con este proceso.

Así mismo solicito se cite al señor Federico José Llano Molina, representante legal de Gaseosas Lux SAS, o quien haga sus veces, para que absuelva el interrogatorio que le formularé en relación con los hechos del llamamiento en garantía y la contestación al mismo.

5. -Anexos.-

Se adjuntan al presente escrito, los documentos anunciados como pruebas documentales, y se pone de presente que el poder aunque fue remitido directamente por mi mandanta a la dirección electrónica del Despacho, se vuelve a allegar acá, junto al certificado de existencia y representación legal de Opción Temporal y Cia SAS.

6. -Notificaciones.-

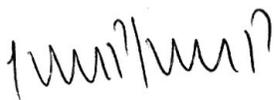
Tanto el suscrito abogado, como la sociedad Optimizar Servicios Temporales y Cia SAS, las recibiremos en la secretaría de su Despacho, o en mis oficinas de abogado ubicadas en la Carrera 7 No. 32 – 33 piso 29 de esta ciudad.

Correos electrónicos:

juan.giraldo@escuderoygiraldo.com

abogado2@escuderoygiraldo.com

Del Señor Juez, con todo respeto y atención,



JUAN PABLO GIRALDO PUERTA
C.C. 79.590.591 de Bogotá
T.P. 76.134 CSJ.

De: Juan Pablo Giraldo <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>
Enviado el: viernes, 19 de noviembre de 2021 3:24 p. m.
Para: abogado2@escuderoygiraldo.com
Asunto: RV: PODER PROCESO DE CLARA INES RIAÑO -VS- GASEOSAS LUX SAS
Datos adjuntos: PODER OPCION TEMPORAL.pdf; CERTIFICADO EXISTENCIA 22 OCTUBRE 2021.pdf

De: INFO@OPCIONTEMPORAL.COM [mailto:INFO@OPCIONTEMPORAL.COM]
Enviado el: miércoles, 17 de noviembre de 2021 2:04 p. m.
Para: j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com; abogado2@escuderoygiraldo.com
Asunto: PODER PROCESO DE CLARA INES RIAÑO -VS- GASEOSAS LUX SAS

Buenas tardes señores Juzgado 45 Civil del Circuito

De acuerdo con proceso en curso de CLARA INES RIAÑO y OTROS contra GASEOSAS LUX SAS Llamado en garantía por Gaseosas Lux SAS: OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA. SAS Exp. 11001310304520200012200, adjunto enviamos poder otorgado al Dr. JUAN PABLO GIRALDO PUERTA y certificado de cámara de comercio de Opcion Temporal y CIA SAS.

Agradecemos confirmar recepción de este correo y sus adjuntos.

Cordialmente,

Mariana Ramírez / Jefe de Gestión Humana

Opcion Temporal y CIA. S.A.S.

PBX: (1) 2580400 Ext. 114 - 3104807335

Señor

JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. Proceso Verbal de **CLARA INES RIAÑO** y **OTROS** contra **GASEOSAS LUX SAS**
Llamado en garantía por Gaseosas Lux SAS: OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA. SAS
Exp. 11001310304520200012200

NELLY NIETO FORERO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA SAS**, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT 800.209.559-6 y con domicilio en Bogotá, según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que se adjunta al presente, por medio de este escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al doctor **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.590.591 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de abogado número 76.134 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: juan.giraldo@escuderoygiraldo.com inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en nombre y representación de **OPCIÓN TEMPORAL Y CÍA SAS**, se notifique personalmente del proceso, proponga excepciones, interponga recursos, presente alegatos de conclusión, solicite pruebas y en general realice cualquier otra actuación que sea necesaria para el adecuado ejercicio del encomendado.

Mi apoderado queda facultado para continuar con el trámite del proceso hasta su culminación en los términos del artículo 74 del CGP, quedando expresamente facultado para conciliar, sustituir, transigir, reasumir, interponer recursos, proponer excepciones, presentar pruebas, contrainterrogar, interrogar, y las demás actuaciones necesarias con el fin de defender los intereses de la compañía.

Del Señor Juez,



NELLY NIETO FORERO
C.C. 51.566.013
Representante Legal
Opción Temporal y Cia SAS

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 1

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : OPCION TEMPORAL Y CIA S A S

SIGLA : OPCION TEMPORAL S A S

N.I.T. : 800.209.559-6

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 2

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

MATRICULA NO: 00569644 DEL 14 DE OCTUBRE DE 1993

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 3,429,284,511

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CLL 127 B NO 45-61

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : info@opciontemporal.com

DIRECCION COMERCIAL : CLL 127 B NO 45-61

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : info@opciontemporal.com

CERTIFICA:

Escritura Pública No.4125, Notaría 34 de Santafé de Bogotá del 11 de octubre de 1.993, inscrita el 14 de octubre de 1.993 bajo el No. 423757 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: OPCION TEMPORAL Y CIA LIMITADA.

CERTIFICA:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
4728	23-XI- 1993	34 STAFE BTA	26-XI-1993 NO.428555
608	24- II- 1994	34 STAFE BTA	19- IV- 1994 NO.444.442

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003787 del 31 de octubre de 1996 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00801388 del 7 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000274 del 3 de febrero de 1997 de la Notaría 34 de Bogotá	00588895 del 13 de junio de 1997 del Libro IX

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 3

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

D.C.

E. P. No. 0000231 del 28 de enero 00864677 del 3 de febrero de
de 2003 de la Notaría 34 de Bogotá 2003 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0001666 del 24 de mayo 00995744 del 13 de junio de
de 2005 de la Notaría 34 de Bogotá 2005 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 421 del 27 de febrero de 01288589 del 7 de abril de
2009 de la Notaría 3 de Bogotá 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1341 del 29 de julio de 01316239 del 30 de julio de
2009 de la Notaría 3 de Bogotá 2009 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 1341 del 29 de julio de 01316240 del 30 de julio de
2009 de la Notaría 3 de Bogotá 2009 del Libro IX

D.C.

Acta No. 44 del 31 de julio de 01319988 del 15 de agosto de
2009 de la Junta de Socios 2009 del Libro IX

Acta No. 45 del 1 de octubre de 01332038 del 6 de octubre de
2009 de la Asamblea de Accionistas 2009 del Libro IX

Acta No. 46 del 30 de diciembre de 01358329 del 1 de febrero de
2009 de la Asamblea de Accionistas 2010 del Libro IX

Acta No. 54 del 5 de marzo de 2014 01847484 del 26 de junio de
de la Asamblea de Accionistas 2014 del Libro IX

Acta No. 55 del 21 de marzo de 01930381 del 15 de abril de
2015 de la Asamblea de Accionistas 2015 del Libro IX

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de diciembre de 2050.

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 4

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

El objeto único de la sociedad es la prestación de servicios de personal temporal a terceros beneficiarios (usuarios), para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto a estos el carácter de empleador, para el cabal desempeño de su objeto social único.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

7820 (ACTIVIDADES DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7830 (OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO)

CERTIFICA:

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$850.482.000,00
No. de acciones : 850.482,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$850.482.000,00
No. de acciones : 850.482,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$850.482.000,00
No. de acciones : 850.482,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBjhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 5

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

El gobierno y la administración de la sociedad estarán a cargo de un Gerente nombrado por la Asamblea de Accionistas para un período de dos (2) años contados desde la fecha de su nombramiento, y quien continuará en ejercicio de sus funciones mientras la Junta no haga nuevo nombramiento. El Gerente de la sociedad tendrá dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en caso de ausencia, muerte o destitución, hasta el nombramiento de nuevo Gerente.

CERTIFICA:

Por Acta No. 44 del 31 de julio de 2009, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de agosto de 2009 con el No. 01319988 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nelly Nieto Forero	C.C. No. 000000051566013
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente De Gerente	Carlos Alberto Nieto Forero	C.C. No. 000000019267053
Segundo Suplente De Gerente	Monica Paola Nieto Forero	C.C. No. 000000052388834

CERTIFICA:

El Gerente tendrá, aparte de las facultades y deberes que temporalmente le delegue o asigne la Asamblea de Accionistas, las

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 6

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

siguientes 1) Representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas naturales o jurídicas, con facultad para novar, transigir, conciliar, comprometer y desistir y para comparecer en procesos en que se dispute la propiedad o cualquier otro derecho radicado en bienes sociales, inmuebles y muebles. 2) Dentro de las normas y orientaciones que dicte la Asamblea, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas su contabilidad y correspondencia. 3) Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 4) Celebrar cualquier clase de contratos relativos al objeto social así como los de venta, hipoteca y arrendamiento de inmuebles. 5) Alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino, 6) Nombrar apoderados especiales. 7) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos.

CERTIFICA:

Por Acta No. 50 del 1 de julio de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2011 con el No. 01505293 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	ORDOÑEZ HERRERA & ASOCIADOS LTDA	N.I.T. No. 000008300667120

Por Documento Privado del 28 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2021 con el No. 02701707 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 7

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Revisor Fiscal Linda Estefany Lopez C.C. No. 000001022386873
Principal Cadena T.P. No. 224167-T

Por Documento Privado No. sinnum del 13 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de julio de 2020 con el No. 02587165 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Lina Dayana Moreno Cruz	C.C. No. 000000053114417
Suplente		T.P. No. 139819-T

CERTIFICA:

Por Resolución No. 883 del 21 de mayo de 2002, inscrito el 25 de junio de 2002 bajo el No. 832762 del libro IX, el Ministerio de Trabajo y seguridad Social, ordenó revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 633 del 16 de abril de 2002, por medio de la cual se suspendió la autorización de funcionamiento a la empresa servicios temporales de la referencia.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : OPCION TEMPORAL SAS
MATRICULA NO : 01144257 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CL 127B 45-61
TELEFONO : 2580400
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : info@opciontemporal.com

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 8

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 9

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES Grande

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$22,449,324,980

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 7820

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

VALOR : \$ 0

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y

*** CONTINUA ***

CERTIFICADO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

FECHA: 2021/10/22

HORA: 16:13:45

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 8zmBJhznsM

OPERACION: AB21502590

PAGINA: 10

ESTE CERTIFICADO FUÉ GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON TOTAL VALIDEZ JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY 527 DE 1999

Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Opción Temporal y Cía. S.A.S.

Más Talento Humano

CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA O LABOR DETERMINADA

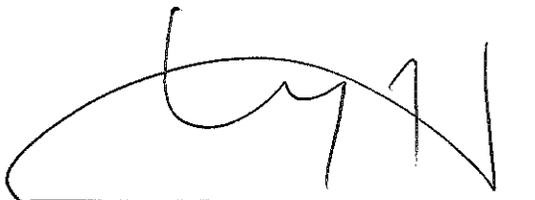
REPRESENTADO POR: NELLY NIETO FORERO.			
DOMICILIO: CALLE 127 B No. 45 -61 Bogotá, D.C. - Colombia			
NOMBRE DEL TRABAJADOR: WALTER MIGUEL PATIÑO RIANO			
CC. No. 1.073.162.218		DE MADRID	
FECHA DE NACIMIENTO: Año 1992		Mes 03	Día: 1 LUGAR: LA MESAS
DIRECCIÓN: CLL 1C SUR No 18ª -04			
TELÉFONOS: CELULAR: 3107703899		E-MAIL:	
EMPRESA USUARIA: GASEOSAS LUX			
FECHA DE INGRESO: Año 2013		Mes 12	Día: 28
SALARIO MENSUAL \$ 840.000		PERIODO DE PAGO: QUINCENAL	
LABOR: OPERARIO DE MONTACARGAS			
CATEGORÍA DEL TRABAJADOR: Trabajador en Misión.			
OBJETO DEL CONTRATO POR OBRA O LABOR CONTRATADA:			
REQUISICIÓN DE LA USUARIA 6431			
LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO BOGOTA			

El Empleador y el Trabajador arriba descritos, se ha celebrado el contrato individual de trabajo, POR OBRA O LABOR CONTRATADA el cual se registrará las siguientes cláusulas y en lo no previsto por ellas en la ley laboral vigente: aplicable a este tipo de contratación.

PRIMERA. OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR para desempeñar en forma exclusiva las funciones inherentes a la labor descrita en el acápite inicial, así como la ejecución de las tareas ordinarias y conexas a la mencionada labor, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le impartan el EMPLEADOR, la Empresa Usuaria o sus representantes, observando en su cumplimiento la diligencia y el cuidado necesarios. **PARAGRAFO.** Para todos los efectos de este contrato se entiende que las obligaciones del TRABAJADOR aplican tanto para el Empleador como para la Empresa Usuaria a la cual sea destinado en misión. **SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.** A partir de la fecha de iniciación indicada, el TRABAJADOR se compromete para con el EMPLEADOR a cumplir además de las obligaciones establecidas en la Ley y los Reglamentos, especialmente las siguientes: 1) A Poner al servicio del EMPLEADOR toda su disponibilidad y capacidad de trabajo en el desempeño de las funciones propias del oficio contratado de conformidad con las órdenes que le imparta el EMPLEADOR o los superiores jerárquicos de la Empresa Usuaria a la cual ha sido asignado y por delegación del empleador con facultades para impartirlas. 2) A No atender durante las horas de trabajo asuntos u ocupaciones distintos a los que el EMPLEADOR O LA EMPRESA USUARIA o las personas autorizadas por éste le encomienden. 3) Cuidar y manejar con esmero y atención las máquinas, herramientas, utensilios, materias primas, productos en proceso o terminados, instalaciones y demás bienes del establecimiento donde preste sus servicios y evitar todo daño o pérdida que cause perjuicios a su propietario. 4) Acatar los Reglamentos de Trabajo y de Salud y Seguridad en el trabajo de la Empresa Usuaria y del Empleador. 5) Guardar rigurosa moral, respeto y comportamiento con sus superiores, compañeros y el público en general. 6) Abstenerse de disponer de información o material de trabajo del EMPLEADOR sin permiso de este. 7) Abstenerse de tomar alimentos y de fumar en los sitios de trabajo. 8) Dar aviso oportuno al EMPLEADOR para que este reporte a la Empresa Usuaria cuando por cualquier circunstancia no pudiese concurrir al trabajo. La enfermedad debe comprobarse mediante certificado médico expedido únicamente por profesionales de la E.P.S a la cual se encuentre afiliado el TRABAJADOR, salvo donde no exista este servicio. En este caso, es obligación del TRABAJADOR transcribir ante la E.P.S las incapacidades médicas provenientes de médicos privados. 9) Aceptar los traslados de lugar de trabajo que disponga el Empleador. 10) Observar las normas sobre Salud Ocupacional y demás disposiciones reglamentarias, tanto del EMPLEADOR, como de la Empresa Usuaria. 11) Mantener actualizados los datos de residencia, teléfonos, contactos, a fin de que la empresa pueda hacerle llegar cualquier comunicación relacionada con su relación laboral. El incumplimiento a esta obligación, exime al EMPLEADOR de toda responsabilidad derivada de la especial regulación contemplada en el Parágrafo 1, del artículo 65 de la ley 789 de 2002 y demás normas concordantes. 12) Dar información oportuna al Comité de Convivencia de la Empresa de Servicios Temporales, sobre cualquier presunta conducta de acoso laboral que se iniciare en su contra por parte de cualquiera de los trabajadores de la EST o de la Empresa Usuaria. 13) A No prestar directa o indirectamente, servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio. 14) El TRABAJADOR en misión se compromete a prestar exclusivamente sus servicios al EMPLEADOR, en consecuencia no puede prestarlos directamente a la Empresa Usuaria donde haya sido enviado, a menos que se cumplan los requisitos que para este caso se tienen fijados. 15) Las partes acuerdan como obligaciones especiales del TRABAJADOR las siguientes: **CLÁUSULA DE CONFIDENCIALIDAD Y RESERVA:** El trabajador en misión se obliga a mantener en reserva y confidencialidad y a no revelar ni utilizar para fines diversos al Contrato de Trabajo, la información que llegue a su conocimiento por la labor que realiza en ejecución del Contrato de Trabajo, la cual es de propiedad de la Empresa Usuaria. En virtud de la presente obligación el trabajador tiene pleno conocimiento de que todos los asuntos que conozca directa o indirectamente por razón de su labor o por estar en misión con la Empresa Usuaria, tendrán el carácter de reservados y por tal motivo no podrán ser revelados por ningún medio a terceros o personal vinculado a la empresa que no deban conocerlos por razones de sus funciones. Tiene especial carácter de reservado todo lo que tenga que ver con asuntos financieros de la Empresa Usuaria, su producción, procesos, operaciones comerciales, financieras, bancarias, administrativas, técnicas, base de datos de toda clase, fórmulas y procedimientos industriales, técnicos y comerciales. Las obligaciones de confidencialidad y reserva permanecerán vigentes durante la vigencia del Contrato de Trabajo y aún luego de terminado el vínculo laboral. En el evento en que el trabajador revele la información o retire de la Empresa Usuaria elementos, archivos, documentos o envío de correos electrónicos a personas ajenas - al EMPLEADOR o Empresa Usuaria a que se hace referencia en la presente cláusula, su conducta será considerada como causa de finalización de la obra o labor contratada solicitada por la EMPRESA USUARIA AL EMPLEADOR, sin perjuicio de que el trabajador deba resarcir al EMPLEADOR o a terceras personas los perjuicios que les cause por la violación de la presente cláusula de confidencialidad. **CLÁUSULA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA.** 1. Los equipos de computo y el software, propiedad de la Empresa de Servicios Temporales y Usuaria están destinados para propósitos propios de la Organización. 2. Bajo ninguna circunstancia se permite que los TRABAJADORES instalen software aplicativo personal en equipos de la Empresa. 3. Se prohíbe estrictamente el uso de los equipos y software instalados en él, propiedad de la Empresa para crear, bajar de Internet o distribuir material sexual, ofensivo o inapropiado. 4. El TRABAJADOR debe manejar con el debido cuidado los equipos, por lo tanto está prohibido comer, beber o fumar en los sitios de trabajo y tener productos similares cerca de ellos. 5. El TRABAJADOR no está facultado para enviar correos electrónicos en forma discriminada a todo el personal de la Empresa, clientes o amigos sin autorización de superiores jerárquicos de la Empresa Usuaria o del Empleador. 6. El TRABAJADOR es responsable de daños del equipo por usos inapropiados. Por lo tanto se deben tomar las precauciones necesarias y evitar que otras personas utilicen el equipo asignado sin autorización ya que podrían instalar, borrar, dañar o copiar software o archivos no permitidos. **TERCERA.** Este Contrato por Obra o Labor Contratada es de ejecución y no atiende a duración por lo cual su vigencia esta sujeta a la finalización de la obra o labor contratada declarada por la Empresa Usuaria al Empleador para la finalización por causa legal del conformidad con el artículo 5 de la Ley 50 de 1990 literal d) atendiendo en todo a los efectos del contrato de prestación de servicios de suministro de personal temporal celebrado entre la Usuaria y la Empresa de Servicios Temporales. **CUARTA. REMUNERACIÓN:** El salario mensual como

contraprestación del servicio y la forma de pago del mismo, serán los indicados en el acápite inicial de este contrato.- Si el trabajador labora una jornada inferior a la máxima legal y devenga el salario mínimo legal, este registrará en proporción al número de horas efectivamente trabajadas y en el están incluidos los valores correspondientes a dominicales o festivos reconocidos por la ley como descanso remunerado. QUINTA. HORARIO.-El TRABAJADOR se someterá a la jornada laboral de acuerdo con las especificaciones de la Empresa Usuaria. SEXTA. JORNADA. La jornada laboral será definida por la empresa usuaria ya que ésta cuenta con la expresa delegación de la subordinación administrativa la cual consiste particularmente en impartir instrucciones y órdenes en cuanto a calidad, cantidad, modo y tiempo de trabajo exceptuando de estas el régimen disciplinario y sancionatorio que le corresponde por derecho propio a la Empresa de Servicios Temporales, quien es el único y verdadero Empleador de esta relación laboral. El TRABAJADOR y el EMPLEADOR podrán convenir en repartir las horas de la jornada ordinaria en los términos del artículo 23 de la Ley 50/90. PARÁGRAFO. TRABAJO EXTRAORDINARIO: Todo trabajo suplementario o en horas extras o en día domingo o festivo, en los que legalmente debe concederse descanso mientras no sea labor que según la ley deba ejecutarse así, debe autorizarlo una de las personas que dirija el establecimiento donde el TRABAJADOR presta sus servicios mediante la inclusión en el respectivo reporte de tiempo. El EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido incluido en el reporte de tiempo de trabajo autorizado por las personas con facultad para ello en el respectivo establecimiento. SÉPTIMA. SE CALIFICAN COMO FALTAS GRAVES: Las partes en este contrato convienen en calificar como graves, y el TRABAJADOR se compromete a no incurrir en ellas además acatando las que proveen los Reglamentos tanto del Empleador como de la Empresa Usuaria o las siguientes faltas: 1) No asistir injustificadamente a una sesión completa de uno o varios turnos. 2) El incumplimiento por parte del TRABAJADOR en misión de las instrucciones e indicaciones que le imparta LA EMPRESA USUARIA o sus representantes para la ejecución de las labores ejecutadas al servicio de este. 3) Todo acto de violencia, injuria o malos tratamientos en que incurra el TRABAJADOR fuera del servicio contra sus compañeros del trabajo. 4) Negociar la información de la Empresa para beneficio personal o de terceros, o bienes materiales de propiedad del EMPLEADOR. 5) Autorizar o ejecutar sin ser de su competencia, actividades que afecten los intereses del EMPLEADOR. 6) Valerse del nombre del EMPLEADOR o de las labores encomendadas por este para emprender, respaldar o acreditar negocios particulares o actividades comerciales personales. 7) Presentar cuentas de gastos ficticios o reportar como cumplidas tareas no efectuadas. 8) El uso indebido de papelería, documentos o similares en las labores que desempeñe y que sean suministrados por el EMPLEADOR. 9) La violación a las especiales obligaciones y prohibiciones contempladas en el presente contrato. 10) El no aceptar las asignaciones de trabajo a la Empresa Usuaria. 11) Incurrir en cualquier negligencia que ponga en peligro su seguridad y la de las demás personas, máquinas, materias primas y todos los objetos relacionados con la labor que se compromete a ejecutar el TRABAJADOR. 12) Revelar secretos, fórmulas, sistemas, procedimientos y demás datos reservados del EMPLEADOR y/o de la Empresa Usuaria, aún por la primera vez. 13) No utilización por parte del TRABAJADOR del equipo de seguridad y elementos de trabajo asignados o suministrados por el EMPLEADOR y/o de la Empresa Usuaria que ponga en peligro su integridad, o la de sus compañeros. 14) Falta de trabajo por dos o más días laborables sin permiso o sin justa causa comprobada a juicio del EMPLEADOR, caso en el cual se le podrá considerar la terminación del Contrato por parte del trabajador unilateralmente aceptando esa decisión tácita. 15) Estar bajo el efecto, ingerir o poseer bebidas embriagantes o cualquier otro tipo de sustancias psicoactivas, estimulantes o tóxicas en el sitio de trabajo. 16) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en las cláusulas primera, y segunda del numeral segundo, y demás cláusulas especiales consagradas, aún por una sola vez, además de las establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo de Opción Temporal y Cia. S.A.S. 17) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente por parte del TRABAJADOR en misión a juicio del EMPLEADOR o. 18) La ejecución por parte del TRABAJADOR en misión en labores remuneradas al servicio de terceras personas, aun por la primera vez. 19) El hecho que el TRABAJADOR en misión abandone el sitio de trabajo o la labor que este ejecutando sin permiso de sus superiores, aun por la primera vez. 20) No avisar inmediatamente al EMPLEADOR, la terminación del oficio en la Empresa Usuaria a la cual ha sido asignado, en caso que tal evento se produzca, aun por la primera vez. 21) No presentar el informe de tiempo a que se refiere el PARAGRAFO de la CLAUSULA SÉPTIMA de este contrato, o cualquier adulteración, irregularidad o falsedad formal en el referido informe ya sea en fechas, horas, calificaciones de horas o de la categoría de servicio prestado, aun por la primera vez. 22) El hecho de presentar descuadres de dinero o mercancías que le han sido entregadas para su manejo, aun por la primera vez. 23) Disponer de dinero o mercancías que le han sido entregadas para su manejo, aun por la primera vez. 24) El recibir o hacer visitas de terceras personas, parientes en horas de trabajo, aun por la primera vez. 25) El hecho de dar información inexacta sobre asuntos relacionados con el Contrato de Trabajo, aun por la primera vez. PARÁGRAFO. Queda sobre entendido que el incurrir en estas faltas catalogadas como graves se extienden igualmente a la EMPRESA USUARIA para su calificación o determinación. OCTAVA. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIO: De conformidad con el artículo 15 de la Ley 50 de 1990 las partes pueden convenir que los auxilios especiales de que trata el artículo citado no constituyan factor salarial para los efectos legales pero serán materia de convenio mediante cláusula especial y para los casos determinados en la ley lo cual se anexara al presente contrato. NOVENA. EFICACIA: Las partes manifiestan que este contrato constituye un acuerdo único completo y total acerca de su objeto, anula, reemplaza y deja sin vigencia cualquier acuerdo celebrado con anterioridad al presente y deja sin efecto aquellas disposiciones contrarias a las contenidas en este documento privado. DÉCIMA. VIGENCIA. Para todos los efectos legales el presente contrato tiene vigencia a partir del día 28 del mes de 12 de 2013

El trabajador declara que ha recibido el MANUAL DE FUNCIONES, PROCEDIMIENTOS E INSTRUCTIVO DE INDUCCIÓN para el cabal desempeño de sus labores y se entiende como parte constitutiva del presente contrato. Igualmente declara que ha recibido copia del presente Contrato de conformidad con el artículo 39 del C.S.T.



EL EMPLEADOR
NIT No. 890.209.559 - 6

Walter Patino
EL TRABAJADOR
C.C. No. 1073162218 DE Madrid.

NOMBRE
TESTIGO
C.C. No

NOMBRE
TESTIGO
C.C. No

Bogotá D. C, Enero 2 de 2005

**SEÑORES
GASEOSAS LUX S.A. (DESTINATARIA)
CIUDAD**

OPCIÓN TEMPORAL & CIA. LTDA legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 4125 del 11 de Octubre de 1993 en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, inscrita en Cámara de Comercio de la misma ciudad bajo el número 423757 del 14 de Octubre de 1993 con autorización de funcionamiento expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ahora Ministerio de Protección Social mediante Resolución No.005938 del 3 de Diciembre de 1993, quien en lo sucesivo se denominará LA OFERENTE, por medio del presente escrito formula la siguiente OFERTA MERCANTIL DE SUMINISTRO DE PERSONAL EN MISIÓN, que en adelante para los efectos se denominará EL SERVICIO, la cual tiene carácter irrevocable según lo previsto en los artículos 845 y siguientes del Código de Comercio.

PRIMERA.-OBJETO DE LA OFERTA.- OPCIÓN TEMPORAL & CIA. LTDA Se obligará con la DESTINATARIA a colaborar en la prestación de cual quiera de los servicios a que se refiere el artículo 77 de la Ley 50 de 1990 a través de sus trabajadores en misión. Los servicios objeto de esta Oferta, serán prestados por EL OFERENTE a través de un número de trabajadores acorde con el volumen de trabajo por desarrollar y con las necesidades del usuario.

SEGUNDO.-OBLIGACIONES DE LAS PARTES

- A. OBLIGACIONES DEL OFERENTE** En caso de aceptación de la presente Oferta Mercantil, además de las obligaciones contenidas en ella, EL OFERENTE se obliga:
- a) A prestar el servicio con los trabajadores en misión que éste le requiera de acuerdo con las características que se convengan para cada caso y por el tiempo que a juicio de la DESTINATARIA sea necesario para ejecutar el objeto de la presente Oferta; b) A exigirle al trabajador en misión la presentación de los documentos que ordena el Reglamento Interno de Trabajo del OFERENTE; c) A efectuar una selección técnica del personal en orden a garantizar su idoneidad en el desempeño de las labores que le sean señaladas; d) A hacer constar por escrito los contratos celebrados con el personal asignado a la prestación del servicio y a afiliarse a éste a la entidad de Seguridad Social que corresponda; e) A pagar oportunamente al personal los salarios y prestaciones sociales a que tenga derecho según la ley y a cumplir con los aportes a las Entidades de la Seguridad Social que corresponda, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la respectiva Caja de Compensación Familiar; f) A mantener permanente contacto con la DESTINATARIA para evaluar la calidad del servicio; g) A llevar una carpeta con los documentos de cada trabajador en misión; h) A constituir anualmente una garantía contratada con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, a favor de los trabajadores en misión del OFERENTE, por el monto establecido en el artículo 83 numeral 5 de la Ley 50 de 1990, para garantizar el pago de las obligaciones laborales contraídas con éstos; i) A retirar del servicio temporal al trabajador o trabajadores cuya remoción sea solicitada por OPCIÓN TEMPORAL & CIA. LTDA, mediante comunicaciones escritas, informando que la obra o labor ha terminado; k) En general a cumplir estrictamente las disposiciones laborales vigentes, como empleador que es del personal dedicado a prestar servicios a LA DESTINATARIA.

B. OBLIGACIONES DE LA DESTINATARIA. Se obligará a: a) Solicitar el envío de los trabajadores en misión con indicación del número en que los requiere, el motivo de la solicitud de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la actividad u oficio a desempeñar y el salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la DESTINATARIA, que desempeñen la misma actividad; b) Informar al OFERENTE el tiempo laborado por los trabajadores asignados a su servicio y demás novedades que se presenten; c) Cancelar de contado los valores que se facturen aceptando las partes que las facturas prestan mérito ejecutivo; d) No ordenar ni permitir que el trabajador en misión labore horas extras que excedan los límites señalados en la ley; e) Incluir a los trabajadores en misión el goce de los beneficios que LA DESTINATARIA tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar del trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación y g) A suministrar al trabajador en misión la dotación prevista por ley.

TERCERO.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS TRABAJADORES EN MISIÓN.- Es entendido que los trabajadores con los cuales el OFERENTE presta el servicio de que habla la cláusula primera, son trabajadores propios, por ser ella la empleadora respecto de los cuales esta obligada mediante contrato laboral y por lo tanto, tiene las responsabilidades y derechos propios del empleador contenidos en la Ley 50 de 1990 y demás normas laborales aplicables. En consecuencia EL OFERENTE, se sujetará a lo dispuesto por la ley para efectos del pago de salarios, prestaciones sociales, horas extras, recargos diurnos y nocturnos, dominicales y festivos.

CUARTA.- EXCLUSIVIDAD DE LA LABOR.- Sin perjuicio de la responsabilidad del OFERENTE, como empleador de sus trabajadores en misión la DESTINATARIA, se obliga a que los sitios de trabajo cumplan las exigencias de la legislación sobre salud ocupacional, a suministrar a los trabajadores en misión los implementos correspondientes, a informar inmediatamente al OFERENTE en caso de accidente de trabajo de un trabajador en misión y en general a otorgar a éstos la misma protección que en materia de salud ocupacional gocen los trabajadores permanentes de la DESTINATARIA. Se compromete igualmente la DESTINATARIA, a dar a los trabajadores en misión cuando éstos se ocupen de oficios o actividades particularmente riesgosas, la protección y entrenamiento necesarios a fin de evitar accidentes o enfermedades; así como darles el adiestramiento particular que fuere necesario para dicha finalidad. La DESTINATARIA deberá pagar al OFERENTE, cualquier erogación que ésta tuviere que efectuar por el incumplimiento de lo pactado en este punto por parte de la DESTINATARIA.

QUINTO.- SUBORDINACIÓN. – Sin perjuicio del carácter de empleador que exclusivamente recae respecto de los trabajadores en misión en el OFERENTE, éste facultada a la DESTINATARIA para dar ordenes e impartir instrucciones a los trabajadores en misión y para exigir el cumplimiento de las mismas durante el tiempo que el trabajador en misión desempeñe las labores acordadas en un todo y conforme a la ley.

SEXTO. – SALARIO.- El trabajador en misión tendrá derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la DESTINATARIA que desempeñen la misma actividad aplicando las escalas de antigüedad vigentes en la empresa usuaria, el cual será reportado por la DESTINATARIA por escrito bajo su responsabilidad.

SÉPTIMO. - VALOR DEL NEGOCIO.-LA DESTINATARIA pagará al OFERENTE por la prestación de los servicios ofertados en el presente documento y por las adiciones al mismo, los valores correspondientes a los Salarios, Aportes Parafiscales. Prestaciones Sociales que equivalen al 52.515% y por Administración de Nómina la tarifa especial del 7% sobre Sueldos.

OCTAVO.- FORMA DE PAGO.- Los valores que hace referencia el punto anterior serán pagados de la siguiente forma: El OFERENTE recibirá el pago de la primera quincena de cada mes tres días hábiles antes de pagarse la segunda quincena del mismo mes. Para la segunda quincena del mes el OFERENTE recibirá el pago tres días hábiles antes de pagarse la primera quincena del mes siguiente.

NOVENO.- REAJUSTE DEL VALOR DEL NEGOCIO.- En guarda del equilibrio financiero de la presente Oferta, en caso de incremento de los costos para el OFERENTE, por razón de leyes, decretos o resoluciones de carácter oficial, el valor de la presente se reajustará

automáticamente en la misma cantidad o proporción, siendo de cargo la DESTINATARIA el mayor valor.

DECIMO.- MANEJO DE VALORES Y VEHÍCULOS.- EI OFERENTE no asume responsabilidad alguna por el manejo o transporte de dinero o valores encomendados a sus trabajadores en misión. En caso de que la DESTINATARIA lo decida podrá contratar, a su costo, seguros que amparen esos valores. La responsabilidad contractual y extracontractual, frente a terceros que se derive de la operación del transporte de personas o bienes, será asumida directamente por la DESTINATARIA.

DECIMO PRIMERO.-DURACION.- El término de la Oferta Mercantil se empezará a contar a partir respectiva Orden de Servicio, para tal efecto, la DESTINATARIA deberá emitir una orden de servicio conforme a los parámetros aquí determinados. Durante el término consagrado en las órdenes de servicio, se mantendrán las condiciones y términos establecidos en el presente documento y sus anexos. Así mismo, se podrá dar por terminado mediante aviso con treinta (30) días de anticipación. No obstante el presente negocio surtirá efectos mientras los trabajadores en misión de la OFERENTE ejecuten labores a favor de la DESTINATARIA.

DECIMO SEGUNDO.- ANEXOS.- La correspondencia, memorandos, cartas y demás documentos escritos relacionados con la obra o labor contratada se constituyen para todos los efectos legales en parte integrante de la presente Oferta.

DECIMO TERCERO.- ARBITRAMIENTO.- En caso de aceptación de la presente Oferta Mercantil, en caso de controversia o diferencia que se presente con ocasión de la interpretación, incumplimiento del suministro ofertado, durante el transcurso de la oferta o después de su terminación, a excepción de la terminación unilateral, serán sometidas a un tribunal de arbitramento, el cual será conformado por tres (3) árbitros designados por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., el cual se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 2279 de 1991 y Ley 23 de 1991 y demás normas que lo complementan o modifiquen y de acuerdo a las siguientes reglas: a) El Tribunal fallará en derecho b) El Tribunal se instalará y sesionará en la sede del Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá

DECIMO CUARTO.- IMPUESTO DE TIMBRE.- Esta oferta así como la expedición de la correspondiente orden de compra que aquí se proponen, no generan impuesto de timbre de conformidad con el numeral 52 del artículo 530 del Estatuto Tributario.

DECIMO QUINTO.- DOMICILIO.- Para todos los efectos legales se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, y recibirán notificaciones en las direcciones anotadas en la presente Oferta, como también en la que aparezca en la carta de aceptación emitida por el DESTINATARIO.

DECIMO SEXTO- TEXTO UNICO.- El presente escrito regula de manera general todos los aspectos que se establecen en la presente OFERTA MERCANTIL y el DESTINATARIO y OFERENTE deben sujetarse al mismo.

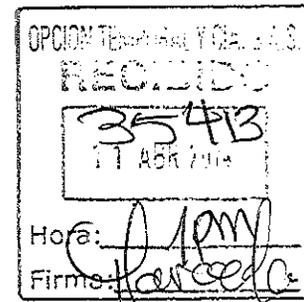


NELLY NIETO FORERO
Representante Legal
OPCIÓN TEMPORAL & CIA. LTDA
TRANSVERSAL 13 No. 114 A – 34
Barrio Santa Bárbara
Bogotá D.C. – Cundinamarca



Bogotá D.C. 02 de abril de 2014

Señores
OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.
CALLE 127 B NO. 45-61
Bogotá D.C.



Asunto: Solicitud 588828

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo y sinceros agradecimientos por confiar en nuestra Compañía.

Riesgos Laborales Colpatria, en respuesta a su solicitud 588828 del 20 - 03 - 2014, le informa que para iniciar el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes procedida del accidente fatal ocurrido al trabajador WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO (Q.E.P.D) el día 13 de Marzo de 2014, es necesaria la radicación de los siguientes documentos:

- Fotocopia del acta de levantamiento del cadáver.
- Fotocopia ampliada y legible de la cedula de ciudadanía y fotocopia autenticada del registro civil de defunción no mayor a 90 días.
- Fotocopia del Registro civil de nacimiento del empleado.
- Fotocopia informe de la Fiscalía.
- Certificado de afiliación a la EPS y AFP del afiliado fallecido. ✓
- Investigación del COPASO (En el caso de que el empleado se encuentre laborando con una empresa temporal favor radicar el informe del COPASO de la empresa temporal como de la empresa en cual se encontraba laborando en misión). ✓
- Fotocopia del Registro de turnos o rutas de la empresa (Anexar en caso de que la labor desempeñada por el trabajador sea como CONDUCTOR).
- Fotocopia del registro de turnos de la empresa (Anexar en caso de que la labor desempeñada por el trabajador sea como VIGILANTE).

106

- Fotocopia de la Historia Clínica y/o epicrisis (Anexar en caso de que el trabajador alcance a recibir atención médica).
- Fotocopia del contrato laboral con la empresa (temporal –directa).✓
- Fotocopia del Protocolo de Necropsia.
- Fotocopia del Informe de Policía y croquis de tránsito. En caso de ser un accidente de tránsito, anexar fotocopia de la tarjeta de propiedad y del SOAT de los vehículos implicados.
- Carta de la empresa ampliando circunstancias del evento presentado.
- Para el caso de empresas que sean COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO C.T.A., EMPRESAS TEMPORALES Y/O ASOCIACIONES MUTUALES, deben adjuntar fotocopia del contrato existente entre la Cooperativa y la empresa "Usuaria" (Donde prestaba servicios el trabajador accidentado).
- Comprobantes de pago del trabajador (desprendibles de nomina de los últimos 6 meses).
- Carta de Ubicación del domicilio (dirección y ciudad) y número telefónico de los beneficiarios.
- Fotocopia de la cedula de la esposa o padres reclamantes.
- Fotocopia del Registro civil de matrimonio con nota marginal (no se aceptan certificados), registro con antigüedad no mayor a 90 días, o en su defecto dos (2) declaraciones de convivencia. (las declaraciones deben ser rendidas ante Notaría por dos personas, estas pueden ser familiares; de igual forma la vigencia deber ser no mayor a 30 días).
- Certificado de escolaridad del año en curso para los hijos entre 18 y 25 años, que incluyan jornada, semestres e intensidad horaria.
- Fotocopia autenticada del original del registro civil de nacimiento de los hijos con una antigüedad no mayor a 90 días con nota marginal.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los hijos entre 18 y 25 años y fotocopia de la tarjeta de identidad de los hijos menores entre 7 y 17 años.
- Fotocopia de la hoja de vida del trabajador fallecido.

Le recordamos que la radicación de dichos documento se debe hacer efectiva en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Carrera 15 No 104-41, modulo 6, en horario de atención de lunes a viernes de 8:00am a 4:00pm, jornada continua

Recuerde que ARL Colpatria tiene a su disposición en la página de internet www.arl-colpatria.co/ un canal ágil, fácil y seguro para el reporte en línea de novedades de ingreso y retiro de trabajadores, reportes de accidente de trabajo, generación de certificados de accidentalidad y de afiliación, estadísticas de accidentalidad, modificación de datos básicos de sus empleados y cartelización. Adicionalmente puede consultar los pagos de las incapacidades temporales.

Si tiene alguna inquietud, no dude en comunicarse con nosotros al Centro Telefónico de Atención Integral Colpatria, número 4235757 en Bogotá o 018000-512620 fuera de Bogotá, o enviarnos un correo electrónico a: servicioalcliente@ui.colpatria.com

107

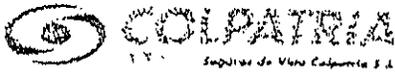
Atentamente,

GERMÁN DAVID SÁNCHEZ LAVERDE
Analista de Prestaciones Económicas
Dirección Nacional Regional Bogotá
Riesgos Laborales Colpatria

CC. Subgerencia de Servicio al Cliente

Usted también cuenta con el Defensor del Consumidor Financiero ubicado en la Calle 12B No. 7-90 Piso 2 Bogotá Teléfono 7456300 Extensiones: 4910, 4911, 4947, 3412, 3414 Y 3473 (FAX), Correo Electrónico: defensoria@colpatria.com.

108



VERSION TESTIGO

INVESTIGACION ACCIDENTE DE TRABAJO

NOMBRE DEL TRABAJADOR ACCIDENTADO: Walter Miguel Patiño Riaño.
 CEDULA: 1-073 162 218.
 FECHA DE INVESTIGACION: 14-03-2014
 NOMBRE DEL TESTIGO: Henry Angarita
 CEDULA: 11.510.992

Sicodo las 15:00 horas aprox del día 13-03-14 me encontraba hablando con el sr. Scarismanda García conductor de un tracto-camión de Edebsa que acababa de ingresar a la planta, le aseguraba por un viaje, como el no tenía requesta me dispuse a dirigirme hacia la oficina, al voltear a mirar que no viniera ninguna mantecarga para poder cutedar vi que uebia el señor Walter Patiño en reversa con una estiba de Hit 200x24 la cual uevia como a un metro con 30 centímetros y al girar hacia la izquierda por la uebilidad que traia la mantecarga se empezó a laddar y el señor Patiño se salió y quedó de pie al lado de la mantecarga pero acto seguido esta le cayó encima, inmediatamente me comuniqué por radio para pedir apoyo y con la mantecarga del sr. Omar Vizcaino se levanto un poco la oia para intentar auxiliar al sr. Patiño pero ya no tenia seguros vitales, después de un rato se fueron los bomberos quienes confirmaron el hecho.

FIRMA TESTIGO

Henry Angarita



Más Talento Humano

INVESTIGACION DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE TRABAJO

FATAL

GRAVE

TRabajador(A) WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO

INFORMACION DE LA EMPRESA

Nombre o razón social	OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S
NIT o C.C.	800.209.559-6
Actividad económica	Obtención y suministro de personal temporal
Clase de riesgo	I, II, III, IV, V
No. de accidentes último año	143 Accidentes en el año 2013
Nombre representante legal	Nelly Nieto Forero
Nombre responsable de salud ocupacional	Carlos Alberto Nieto Forero
Dirección	Calle 127B N 45-61
Teléfono	2580400
Municipio	Bogotá D.C
Departamento	Bogotá D.C

DATOS DEL TRABAJADOR

Apellidos y nombres	Walter Miguel Patiño Riaño
Documento de identidad	1073162218
Tipo de documento	Cedula de Ciudadanía
Fecha de vinculación a la ARL	28 de Diciembre de 2013
Fecha de nacimiento	01 De Marzo de 1992
Sexo	Masculino
Cargo	Operador de Montacargas
Fecha de ingreso a la empresa	28 de Diciembre de 2013
Afiliación a salud (EPS)	NUEVA EPS
Afiliación a pensiones (AFP)	COLPENSIONES
Oficio que desempeñaba en el momento del accidente	Operando el montacargas 0398, Marca Toyota 8F, Modelo 2007, desde el área de almacenamiento de producto hasta el muelle de despachos.
Tiempo de experiencia en el oficio que desempeñaba en el momento del accidente, en meses	5 meses de experiencia en la empresa Serdan - Misión Temporal Ltda- Organización Corona S.A. en el cargo Auxiliar Logística donde también operaba montacargas y dos meses y 15 días como operador de montacargas en la usuaria Gaseosas Lux S.A. La experiencia total era de 7 meses aproximadamente.
Tipo de vinculación	Trabajador en Misión por obra o labor contratada.

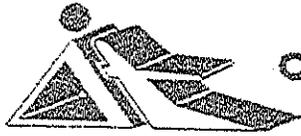
INFORMACION SOBRE EL ACCIDENTE

Fecha del accidente	13 de Marzo de 2014
Hora del accidente	15:06 Horas



Más Talento Humano

Fecha de la muerte	13 de Marzo de 2014
Empresa donde ocurrió el accidente	Gaseosas Colombianas LUX S.A.
Dirección donde ocurrió el accidente (incluya municipio y departamento)	Av Cll 9 No 50-85 – Bogotá D.C
Zona (urbana o rural)	Urbana
El oficio que ejecutaba era propio de su cargo	Si
Hora de inicio de la jornada laboral	14:00 horas
Se informó oportunamente el accidente de trabajo	SI
Tiempo que tardó en recibir atención médica desde el momento del accidente	El trabajador recibió inmediatamente atención de primeros auxilios por parte de la brigada de emergencias de la empresa usuaria y se solicito una ambulancia la cual llegó 8 minutos después de solicitada, esta ambulancia era medicalizada de la Secretaria de Salud.
IPS donde recibió la atención	No recibió atención en IPS ya que falleció en el lugar del accidente.
Parte del cuerpo afectada	Tronco - tórax
Tipo de lesión sufrida	Trauma interno
Factor que originó el accidente	Riesgo Mecánico
Total días de incapacidad hasta la fecha de la investigación	0 días
Continúa incapacitado (Sí o no)	No aplica
Han ocurrido accidentes similares (Sí o no. En caso afirmativo, ampliar detalles)	No



Más Talento Humano

Descripción detallada del lugar del accidente:

El accidente ocurre en el muelle de despacho de productos, el cual es un área abierta de aproximadamente 3000 metros cuadrados, el lugar es a la intemperie, suelo en concreto en buen estado, con iluminación natural y sin niveles de ruido considerables. En el lugar se presenta tránsito de camiones, trailers, montacargas (vehículos de cargue en general). Con demarcación en suelo para camiones.



Punto de
ocurrencia del
accidente en el
muelle de
despachos

Cómo ocurrió el accidente:

Siendo aproximadamente las 15:00 horas, del día 13 de Marzo del 2014 el trabajador Walter Miguel Patiño operaba en reversa el montacargas 0398, marca Toyota 8F Modelo 2007, que pertenece a la empresa GASEOSAS LUX. S.A., transportaba una estiba cargada con una paca de Jugo HIT (200 unid. X 24 cajas) con un peso aproximado de 1200 Kg. Se desplazaba desde el área de almacenamiento de producto hacia el muelle de despachos, al llegar al muelle de despachos y mientras hacia el recorrido el operador iba elevando las horquillas del montacargas hasta una altura aproximada de 1.70 metros por encima de la cabina de operación; al girar para acomodarse de frente al remolque respectivo para descargar el producto, el montacargas perdió la estabilidad y se inclinó hacia el lado izquierdo, por motivos que se desconocen el trabajador salió del montacargas y este posteriormente se volcó generando que el mástil de la máquina cayera sobre el operador atrapándolo desde el tronco hacia arriba.

Inmediatamente acude al lugar de los hechos el señor Henry Angarita supervisor de despachos quien solicita apoyo por radio y con otro montacargas levantan un poco la máquina involucrada en el evento para auxiliar al señor Patiño, la brigada de emergencias intenta prestar los primeros auxilios, a los 8 minutos después de ser solicitada llega una ambulancia medicalizada de la Secretaria de Salud, quienes determinan el fallecimiento del trabajador en el lugar de los hechos. (Ver fotografías ANEXO A)

Datos complementarios:

- La empresa cuenta con dos videos del accidente donde se observa el recorrido del montacargas en el muelle de despachos hasta su volcamiento. Estos videos son propiedad de la empresa. (Fueron solicitados a la usuaria, aun no los han suministrado)
- De acuerdo con lo observado en uno de los videos se calcula que la velocidad aproximada del montacargas al momento del accidente era de 16.56 km/hora. Esto teniendo en cuenta que la distancia recorrida desde la columna de la estructura de las líneas de vida ubicadas en el muelle de despachos y el punto de volcamiento del montacargas fue de 23 metros, los



Más Talento Humano

- cuales recorrió según el reloj del video en 5 segundos, para un total de 4.6 m/s equivalente a 16.56 km/hora. Lo establecido por las normas de seguridad de la empresa son 10 km/h.
- En la hoja de vida del trabajador se encuentra certificado de curso de montacarguista el cual adquirió durante su vinculación con Serdán – Misión Temporal Ltda- Organización Corona S.A. en el cargo Auxiliar Logística donde también operaba montacargas. (Se adjunta certificación Laboral con Serdan Corona (ANEXO B)– el certificado de curso de montacargas fue solicitado a la usuaria, aun no los han suministrado).
- La usuaria Gaseosas Lux cuenta con un curso de trabajo seguro con montacargas el cual consta de tres módulos, de acuerdo con la información suministrada por la empresa el señor Walter Patiño alcanzó a recibir un módulo. No hay registro de asistencia. (Se solicita a la usuaria copia de la temática de los módulos, aun no la han suministrado)
- Dentro de los módulos del curso de trabajo seguro con montacargas y en cualquier otra capacitación sobre el tema se indica y se realiza énfasis en tres de las normas de seguridad principales para el manejo de montacargas las cuales son: 1. Durante el transporte de la carga y mientras el montacargas se encuentre en movimiento las horquillas y la carga se deben mantener abajo e inclinadas hacia adentro lo cual mantiene el centro de equilibrio de la maquina, según lo evidenciado el trabajador llevaba las orquillas elevadas durante el desplazamiento del montacargas 2. En caso de volcamiento el operador debe quedarse dentro de la cabina del montacargas, por razones que se desconocen el trabajador se salio del montacargas al momento del accidente 3. La velocidad máxima permitida para la operación de un montacargas debe ser de 10 km/h. en el calculo anterior se evidencia un exceso de velocidad. De acuerdo con lo evidenciado el trabajador incumplió estas tres normas de seguridad.
- La empresa cuenta con hojas de mantenimiento preventivo y correctivo de el montacargas en cuestión, el mantenimiento preventivo se realiza de 300 a 450 horas de trabajo de la máquina, esto es aproximadamente una vez al mes, y el mantenimiento correctivo se realiza cada vez que la máquina lo requiere, el montacargas 0398, marca Toyota 8F Modelo 2007 recibió su ultimo mantenimiento correctivo en noviembre de 2013. (Se solicitan a la usuaria aun no han sido suministradas)
- Adicional a lo anterior cada operador al momento de recibir un montacargas para operar en su turno de trabajo realiza un check list de la maquina, donde indica y firma que esta fue revisada por el mismo y que se encuentra en buenas condiciones. (Se solicitan a la usuaria aun no han sido suministradas)
- Al momento del evento el trabajador tenía sus elementos de protección personal: Casco, Monogafas, Guantes, Botas de seguridad punta de acero y protectores auditivos. (Se solicitan registros de suministro de EPP a la usuaria aun no han sido suministradas)
- El trabajador recibió inducción en Salud Ocupacional por parte de la usuaria, (Se solicita registro a la usuaria aun no ha sido suministrado)
- El trabajador recibió por parte de Opcion Temporal folleto instructivo de inducción donde se brinda información de Salud Ocupacional y normas de seguridad industrial) (ANEXO C)
- No hay registro de que se halla realizado inducción especifica al cargo
- El trabajador no presenta registro de antecedentes disciplinarios, llamados de atención verbales o escritos, o problemas de conducta.

PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE

Nombres y apellidos	Cargo	C. C.
Henry Angarita	Supervisor de despachos	11.510.992

Anexar versiones de los testigos (Incluir nombres completos, cargos, números de cédulas y teléfonos si es posible) (ANEXO D – VERSION HENRY ANGARITA)



PROGRAMAS Y ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLARON PARA PREVENIR EL EVENTO

- Curso de trabajo seguro con montacargas. Tres módulos.
- Implementación de Sistema de Salud y Seguridad en el trabajo (matriz de peligros)
- Inducción en salud ocupacional

CONCEPTO DEL EVENTO

Con la información recopilada se identifican las siguientes causas del accidente, sujetas a modificaciones si fuere el caso, con el debido soporte:

CAUSAS INMEDIATAS

ACTOS INSEGUROS

- Operar o trabajar a velocidad insegura
- Operar montacargas con carga elevada por encima de lo recomendado durante desplazamiento
- No asegurar o advertir el riesgo

CONDICIONES INSEGURAS

-
-

CAUSAS BÁSICAS

FACTORES PERSONALES

- Instrucción o capacitación inicial insuficiente
- Exceso de confianza
- Práctica inadecuada

FACTORES DEL TRABAJO

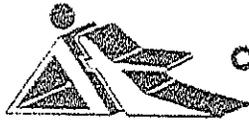
- Supervisión insuficiente
- Falta de inspección de seguridad
- Seguimiento inadecuado de normas y estándares de seguridad
- Comunicación inadecuada de las normas publicadas.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN RECOMENDADAS

En la fuente:

En el medio:

- Se recomienda a la empresa usuaria señalar áreas de tránsito de montacargas con señal de velocidad máxima y señales de advertencia para el manejo seguro de montacargas.
- Reforzar programa de inducción, incluyendo reinducciones e inducciones específicas al cargo
- Se recomienda implementar programa de capacitación en estilo de mando y liderazgo para la ejecución de órdenes en la empresa usuaria.



Más Talento Humano

En el trabajador:

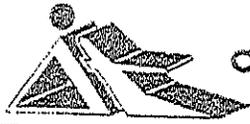
- Se recomienda a la temporal y a la empresa usuaria revisar el perfil de cargo donde se aumenté el requisito de tiempo de experiencia para el cargo operador de montacargas.
- Se recomienda a la temporal y a la empresa usuaria realizar capacitaciones a los operadores de montacargas en los temas: Auto cuidado y normas de seguridad para el manejo de montacargas.
- Se recomienda a la temporal y a la empresa usuaria implementar programa de inspecciones de seguridad a condiciones y actos inseguros donde se incluya a los operadores de montacargas y las áreas por donde transitan.

ANEXO E. RESUMEN DE MEDIDAS DE PREVENCION RECOMENDADAS

EQUIPO INVESTIGADOR:

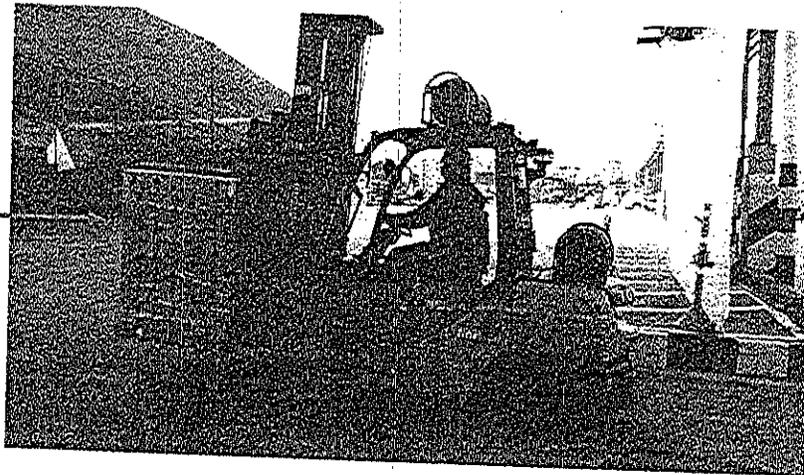
Firma		Firma	
Nombre	Dais Ochoa Lopez	Nombre	
Cargo	Consultor S/SST.	Cargo	
Registro	11985 SDSA 2009		
Fecha de investigación	14/03/2014	Fecha de investigación	14/03/2014

Firma		Firma	
Nombre	Edilberto Reyes R	Nombre	Maria Fernanda Melo
Cargo	Supervisor Miembro Coopaso	Cargo	Analista de selección Coopaso
Fecha de investigación	14/03/2014	Fecha de investigación	14/03/2014

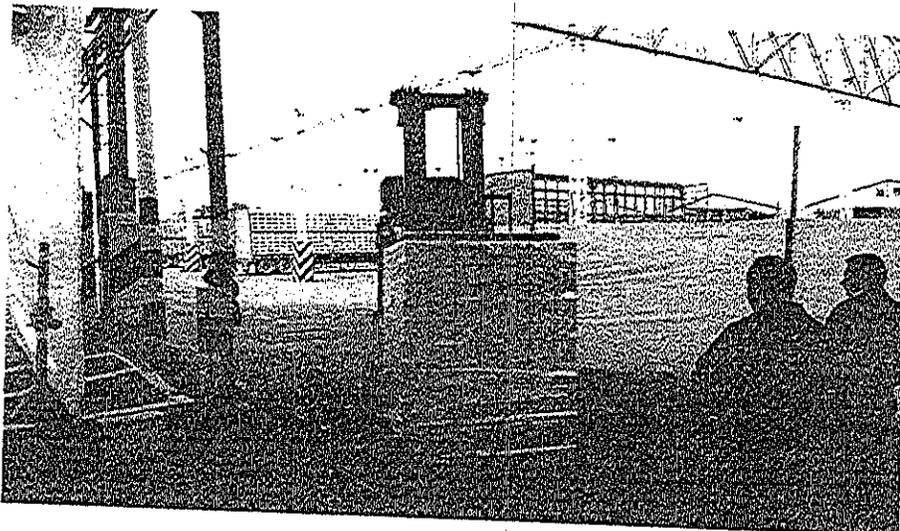


ANEXO A – FOTOS DESCRIPCION DEL ACCIDENTE

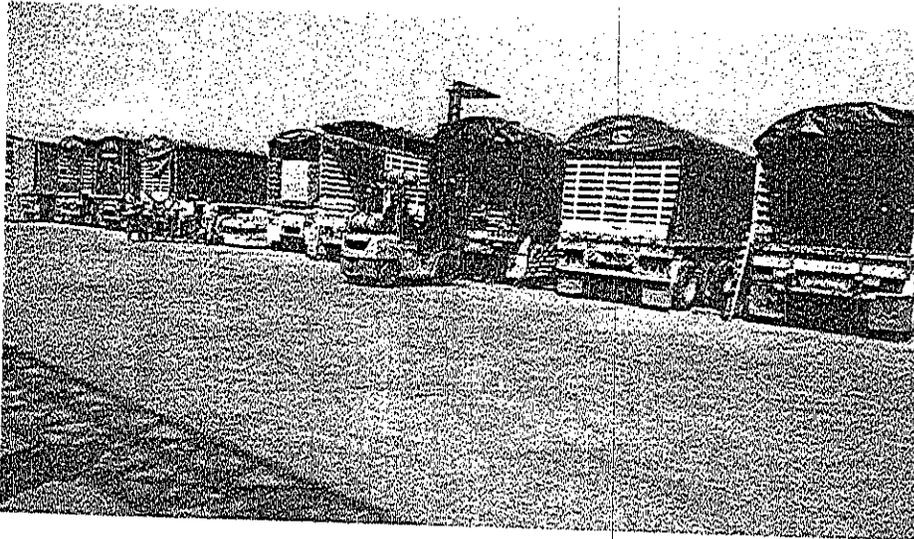
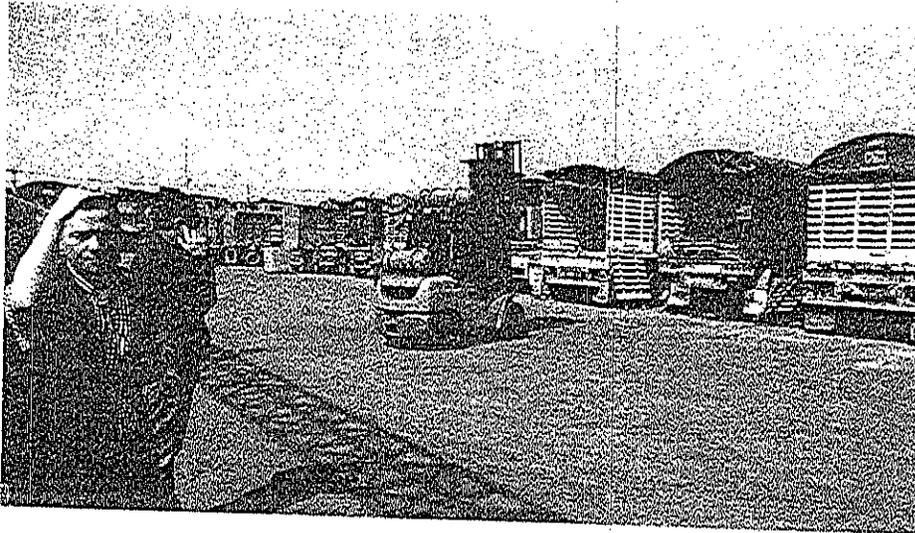
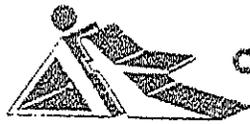
Paca transportada Jugo HIT (100 unidades X 24 cajas)



Montacargas en reversa transportando carga.



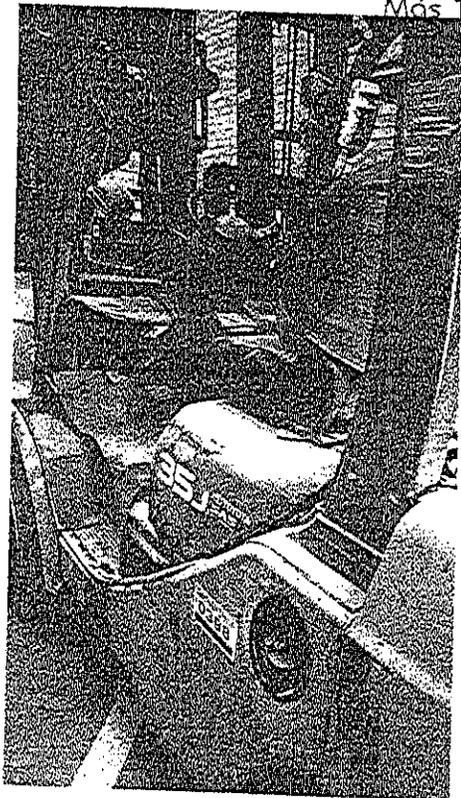
Montacargas en movimiento. (Posición correcta de las horquillas)



Ubicación del montacargas frente al camión para descargue de



Más Talento Humano

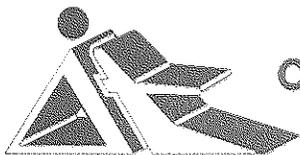


Montacargas 0398 involucrado en el evento, (foto tomada después del accidente)

Cinturón de seguridad Montacargas 0398 (Foto tomada después del accidente) El cinturón se observa en buen estado



Paca de producto involucrada en el evento



Opción Temporal y Cía. S.A.S.

NIT. 800.209.559-6

Más Talento Humano

Bogotá, Abril 14 de 2014
GTH- 1605-2014

SEÑORES:
GASEOSAS LUX S.A.
A/A. Dr. Kevin Alfredo Torres
Gestión Humana
Ciudad.

Asunto: Walter Miguel Patiño Riaño
c.c 1.073.162.218.

Estimado Doctor Kevin:

De acuerdo con su solicitud realizamos entrega de la Investigación del Accidente Laboral Mortal del trabajador en referencia, realizada por Opción Temporal y Cia S.A.S. la cual ya fue radicada en ARL Colpatría de acuerdo con los tiempos establecidos por la Resolución 1401/2007

Atentos a sus comentarios

Cordialmente,

OPCIÓN TEMPORAL Y CIA. SAS.

CARLOS ALBERTO NIETO
Gerente de Talento Humano
otcan@etb.net.co

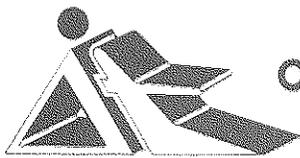
GASEOSAS LUX S.A.
DEPTO. GESTIÓN HUMANA
18/04/2014



SERVICIOS DE SELECCIÓN,
CONTRATACIÓN Y ADMINIS-
TRACIÓN DE NÓMINA QUE
SE OFRECEN A EMPRESAS
USUARIAS.

CERTIFICADO C007/1996

84



Opción Temporal y Cía. S.A.S.

NIT. 800.209.559-6

Más Talento Humano

Bogotá D.C., 21 de Abril de 2014
G.G. 2765/14

Señores
GASEOSAS LUX
A/A DR. Kevin Alfredo Torres Martínez
Jefe de Gestión Humana
Ciudad.

REFERENCIA: DOCUMENTOS REQUERIDOS SR. WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO (Q.E.P.D) ANTE ARL COLPATRIA

Estimado Doctor Kevin:

Con el fin de continuar con el estudio del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes procedida del accidente fatal en referencia, solicitamos los documentos que se relacionan a continuación:

- Investigación del COPASO, de la empresa en la cual se encontraba laborando en misión
- Carta de la empresa Usuaría ampliando circunstancias del evento presentado

Cordialmente,

OPCION TEMPORAL Y CIA SAS

NELLY NIETO FORERO
Gerente General

GASEOSAS LUX S.A.
"Factura Original Recibida para Verificación"

Firma de Recibido: [Firma]
Fecha: 22-04-14 15:57



CERTIFICADO CO07/1056

Folder ARL Colpatría
Departamento de Personal
Consecutivo

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 001353 DE 2017

(28 ABR 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado N. 59182 de fecha 09 de abril de 2014, el señor RAFAEL ORTIZ CAMACHO, Director Unidad de Prevención Servicio a Personas ARL COLPATRIA Regional Bogotá, presentó informe del accidente fatal de quien en vida respondiera al nombre de WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO, quien se identificaba con C.C.1.073.162.218, trabajador en misión de la empresa OPCION TEMPORAL con NIT. 800.209.559-6, anexando los siguientes documentos:

(...)

Envío 1:

- Concepto técnico de ARL COLPATRIA, Pág. 1- Pág. 9
- Anexo 1, versión del testigo.
- Anexo 2, Reporte del accidente de trabajo.

Envío 2,

- Copia de la investigación realizada por el Comité investigador de la empresa, Pág. 1- Pág. 9
- Anexo A, Evidencias del sitio y equipos involucrados en la ocurrencia del accidente. ✓
- Anexo B, Certificación del Sr. WALTER PATIÑO como auxiliar logístico. ✓
- Anexo C, Instructivo Inducción Opción Temporal.
- Anexo D, Copia de la versión del Testigo.
- Anexo E, Resumen de medidas de prevención recomendadas.
- Anexo F, Copia del reporte de accidente de trabajo.

(...)

(Folios 1 a 36)

Que mediante AUTO COMISORIO 1354 de fecha 24 de Octubre de 2014, La Directora Territorial de Bogotá, decidió iniciar averiguación preliminar en aras de esclarecer los hechos descritos en el reporte de accidente mortal del señor WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO Q.E.P.D., quien fuere trabajador de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. con NIT N. 800.209.559 ubicada en la calle 127B N. 45-61; asignando a la doctora DIANA CAROLINA FUQUENE ROBAYO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

de Bogotá, para que adelante la presente Averiguación Preliminar, con el fin de reunir los elementos necesarios que determinen si se inicia o no el Proceso Sancionatorio. (Folio 37)

Que mediante Auto de fecha 24 de octubre de 2014, la doctora DIANA CAROLINA FUQUENE ROBAYO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, dio inicio a la etapa de averiguaciones preliminares, ordenando la práctica de pruebas. (Folio 38)

Que mediante oficio N. 7011-195033 de fecha 13 de Noviembre de 2014, la doctora DIANA CAROLINA FUQUENE ROBAYO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, comunicó a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS de la investigación del Accidente mortal del señor WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO, y solicitó se allegara la siguiente documentación:

(...)

Certificación de Existencia y Representación Legal de la Empresa.

Fotocopia del Contrato del Señor WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO.

Perfil del cargo que desempeñaba.

Inducción específica del cargo que desempeñaba el señor WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO, firmado por él. ✓

Certificación de curso de manejo seguro de montacargas. ✓

Fotocopia de la capacitación de montacargas realizada por la empresa. ✓

Pre operacional del Montacargas del mes de Marzo de 2014. ✓

Acta de COPASST de los últimos tres meses antes de la ocurrencia del Accidente Mortal. ✓

Acta de COPASST, donde se evidencie las medidas y acciones del Accidente Mortal del señor WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO.

Panorama de riesgos 2014.

Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.

Evidencia del cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la ARL COLPATRIA, de acuerdo al concepto técnico emitido.

Las demás que el comisionado considere pertinentes.

(...)

(Folios 39 y 40)

Que dentro del expediente obra a (Folio 41) copia de la guía YG063107706CO por medio de la cual la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, deja constancia de la entrega del requerimiento a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS de fecha 14 de noviembre de 2014.

Que mediante escrito radicado N. 207142 de fecha 28 de noviembre de 2014, la señora NELLY NIETO FORERO en calidad de representante legal de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS, dio contestación al requerimiento N.59182 de fecha 09 de abril de 2014, adjuntando la siguiente documentación:

(...)

1. *Certificado de cámara y comercio OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.*

2. *Fotocopia del Contrato.*

3. *Perfil de cargo que desempeñaba.*

4. *Inducción específica del cargo que desempeñaba (No fue enviada por la empresa usuaria)*

5. *Certificación del curso de manejo seguro de montacargas. ✓*

6. *Fotocopia examen de capacitación inicial. ✓*

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

7. Pre operacional del montacargas del mes de Marzo del año 2014, orden mantenimiento preventivo, inspección mantenimiento preventivo y cuatro Pre operacionales. ✓
8. Acta de COPASST de los últimos tres meses antes del accidente.
9. Acta de COPASST, donde se evidencie las medidas y acciones del accidente.
10. Panorama de riesgos 2014.
11. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.
12. Evidencia de Cumplimiento de las recomendaciones y seguimientos por la ARL AXA COLPATRIA.

(...)

(Folios 44 a 172)

Que mediante MEMORANDO N. 7011-211696 de fecha 05 de diciembre de 2014, la doctora DIANA CAROLINA FUQUENE ROBAYO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, hace entrega al doctor JAVIER FELIPE PEÑA GIRALDO Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de las pruebas del expediente identificado con el radicado interno número 59182 de fecha 09 de abril de 2014, informándole que la empresa respondió al requerimiento N. 7011-195033, aportando las pruebas documentales mediante radicado N. 207142 de fecha 28 de noviembre de 2014 en 129 folios, dejando como observación que falta que alleguen el soporte de la inducción específica (en documento SG-SST EN Pág. 9 # 58 y Folio # 86, mencionan que realizan inducción a los trabajadores de Opción Temporal) (Folio 173)

Que mediante Auto N. 4760 de fecha 26 de octubre de 2015 "Por medio del cual se formulan cargos y se ordena la apertura de proceso administrativo sancionatorio" la Directora Territorial de Bogotá resolvió.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S., identificado con el Número de Nit 800209559-6 de Bogotá, domiciliada en la Calle 127B - # 45-61 de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído por los siguientes cargos:

- 1.1. Presunta Violación al artículo 21 del Decreto 1295 de 1994.
- 1.2. Presunta Violación al artículo 11 Numerales 12 de la Resolución 1016 de 1989.

(...)

(Folios 204 y 205)

Que mediante oficio N. 7011000-209809 de fecha 03 de noviembre de 2015, la Dirección Territorial de Bogotá, citó al representante Legal y/o apoderado de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS, a comparecer al despacho, con el fin de comunicarle personalmente el contenido del Auto N. 004760 de fecha 26 de Octubre de 2015. (Folio 179)

Que dentro del expediente obra a (Folios 231 y 232) copia de la guía N. YG105216956CO y el reporte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, por medio del cual reportan la entrega del comunicado 7011000-209809 a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS, el día 06 de noviembre de 2015.

28 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO 001353

DE 2017

Página No. 4

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Que mediante escrito radicado N. 229253 de fecha 27 de noviembre de 2015, el señor RICARDO ESCUDERO TORRES, actuando en calidad de apoderado de la sociedad OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. presentó descargos frente al pliego de cargos señalado en el Auto N. 4760 de fecha 26 de octubre de 2015, anexando las siguientes pruebas documentales:

- (...)
- Poder certificado de existencia y representación legal.*
- Memorando de autocuidado de fecha 31 de diciembre de 2015, mediante el cual la empresa Usuaría Gaseosas Lux realiza la entrega de los elementos de protección personal y se le ofrece la inducción de los cuidados en el cargo. ✓*
- Copia del examen de conocimiento realizado al actor para el ingreso al cargo. ✓*
- Copia del programa de inducción realizado al actor en dos (2) folios. ✓*
- Copia de la matriz para identificar peligros, valorar riesgos e identificar controles ocupacionales.*
- Copia del análisis del puesto de trabajo.*
- Copia del anexo E. resumen de medidas de prevención recomendadas.*
- (...)
- (Folios 181 a 201)

Que mediante oficio N. 7011-69560 de fecha 15 de abril de 2016, la Directora Territorial de Bogotá (e), dispuso correr traslado a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. por el término de 10 días para que dentro del radicado N. 59182 de fecha 09 de abril de 2014, presenten sus alegatos de conclusión. (Folio 208)

Que dentro del expediente obra a (Folios 233 y 234) copia de la guía N. YG125735558CO y el reporte de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, por medio del cual reportan la entrega del comunicado 7011-69560 a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS, el día 02 de mayo de 2016.

Que mediante escrito radicado N. 85646 de fecha 04 de mayo de 2016, el señor RICARDO ESCUDERO TORRES, obrando en calidad de apoderado de la sociedad OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. presentó alegatos de conclusión, solicitando concluir el trámite de manera satisfactoria para la sociedad. (Folios 210 a 212)

Que mediante la resolución N. 1420 de fecha 31 de mayo de 2016 "Por la cual se impone una sanción laboral y se toman otras disposiciones" La Directora Territorial de Bogotá (e) resolvió:

(...)
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S, identificada con el NIT 800209559-9, con dirección de notificación judicial en la Calle 127 B # 45-61 de la ciudad de Bogotá D.C, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces. Con la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos equivalente a VEINTE Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$24.650.000) M/CTE, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, en cualquiera de las cuentas enunciadas a continuación.

(...)
(Folios 213 a 216)

28 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO 001353

DE 2017

Página No. 5

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Que mediante oficio N. 7011-107334 de fecha 07 de junio de 2016, se citó al Representante y/o Apoderado de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S con el fin de que se notifique personalmente del contenido de la resolución N. 1420 de fecha 31 de mayo de 2016. (Folio 217)

Que el día 13 de junio de 2016, compareció al despacho el señor CARLOS ALBERTO NIETO FORERO en calidad de representante legal de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS, con el fin de notificarse personalmente del contenido de la resolución N. 1420 de fecha 31 de mayo de 2016. (Folio 218)

Que mediante escrito radicado N. 122468 de fecha 27 de junio de 2016, el señor RICARDO ESCUDERO TORRES, obrando en calidad de apoderado de la sociedad OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución N. 1420 de fecha 31 de mayo de 2016, solicitando revocar la decisión impugnada. (Folios 223 a 229)

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En el mismo sentido el artículo 76 ibídem, plantea que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro en los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicidad según el caso.

El artículo 77 del cuerpo normativo e cita establece:

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.
Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

La corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis previstas todas en la ley, y que provocan con su uso la denominada vía gubernativa, a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial"

Así las cosas tenemos que la resolución N. 1420 de fecha 31 de mayo de 2016 fue notificada personalmente el día 13 de junio de 2016, al señor CARLOS ALBERTO NIETO FORERO en calidad de representante legal de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA SAS y el recurso fue radicado el día 27 de junio de 2016, encontrándose dentro del término de ley para ser interpuesto, por lo cual este despacho procederá a resolver el recurso en mención.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE EN EL RECURSO:

(...)

1. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEFENSA

Para verificar este motivo de inconformidad conviene destacar que el trámite seguido ante esa entidad estatal, supone la garantía del derecho fundamental al debido proceso, la salvaguarda en la ejecución de los actos procedimentales y el estricto cumplimiento de los principios de derecho, fundamentos que en la presente actuación resultaron afectados con la resolución que se recurre.

El presente reproche surge cuando se ignora por completo a la defensa técnica que constituyó la investigada en la presente indagación y, por ende, cuando se omitió surtir la notificación correspondiente con el apoderado debidamente constituido, circunstancia que provoca la violación del debido proceso y el derecho fundamental a la defensa.

Entonces, si la investigada acudió a esa herramienta de representación y de amparo para atender el procedimiento iniciado por el Ministerio -ceñiéndose y conduciéndose bajo los postulados del debido proceso y del derecho de defensa- no podía la entidad pública desconocer la personería adjetiva y, de paso, dejar de notificar a su apoderado las actuaciones seguidas dentro de ese trámite procesal, de modo que queda verificado el desacierto en que se incurre en la decisión que se impugna toda vez que se desconoce la defensa técnica y, por, ende, esa falta de notificación provoca la trasgresión que se denuncia, siendo que el apoderado hizo conocer su dirección e incluso la electrónica para efectos de la necesaria notificación de las decisiones adoptadas, razón por la cual quedaron en el vacío los principios con los que se debe regir la actividad administrativa.

Si lo anterior fuese insuficiente, se tiene que la decisión administrativa omitió por completo los documentos que se le hicieron conocer al Ministerio y, en particular, los que se le acompañaron con el radicado número 229253 del 27 de noviembre de 2015, oportunidad en la cual se le alegó de conclusión, se arrió poder y se anexaron armaron los siguientes documentos:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

DOCUMENTALES

- Poder y el certificado de existencia y representación legal.
- Memorando de autocuidado de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante el cual la empresa Usuaría Gaseosas Lux realiza la entrega de los documentos de protección personal y se le ofrece la inducción de los cuidados en el cargo.
- Copia del examen de conocimiento realizado al actor para el ingreso al cargo.
- Copia del programa de inducción realizado al actor en dos (2) folios.
- Copia de la matriz para identificar peligros, valorar riesgos e identificar controles ocupacionales.
- Copia del análisis del puesto de trabajo.
- Copia del anexo E. resumen de medidas de prevención recomendadas.

No obstante lo anterior, se indica que mi procurada no aportó la inducción específica ofrecida al trabajador informándole los verdaderos peligros a los que se podía ver expuesto dentro de las labores cotidianas, afirmación que no es verídica toda vez que ese documento reposa en el informativo, incluso se encuentra suscrito por el trabajador y fue aportado por la sociedad investigada en comunicación de fecha 28 de noviembre de 2014 con radicado no. 207142

INCONGRUENCIA DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS RESPECTO DE LA DECISIÓN SANCIONATORIA.

Considera equivocadamente el Ministerio que la empresa no cuenta con el Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial, manifestación que no se acepta, comoquiera que mi mandante cumplió con los requerimientos que señaló el Ministerio en la etapa de indagación, luego no es posible que se le sorprenda con un cargo que no quedó debidamente señalado en la formulación del pliego.

No obstante, cave insistir que la valoración en conjunto de los medios de convicción que reposan en el informativo, arroja como resultado que mi mandante estuvo siempre atenta a seguir el cronograma trazado en su panorama de riesgos y en su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, luego no se puede predicar omisión alguna; en todo caso, ese cargo tampoco quedó debidamente señalado en el auto de imputación y, por lo tanto, se verifica la incongruencia que se predica como inconformidad.

Así mismo, se discute que el Ministerio, resalte la importancia que tienen las "empresas" para realizar los respectivos controles para el seguimiento de los programas y subprogramas, para una debida aplicación de los mismos, pero que hubiese omitido investigar -inexplicablemente y sorprendentemente- a la empresa usuaria, conculcando las leyes sociales y desatendiendo la garantía de imparcialidad, de donde resulta que la labor del Ministerio, en este informativo, se encaminó a intentar desconocer que mi representada verificó el cumplimiento de sus deberes y que solo se deseó imponer una sanción y para legar a esa improcedente decisión, buscó por todos los medios justificarla hallando un nuevo motivo y soportándolo lacónicamente, olvidando que no lo era posible modificar el pliego de cargos, en consecuencia, por esta vía también se impone revocar la decisión recurrida.

(...)
(Folios 223 a 229)

001353

28 ABR 2017

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 8

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 91 del decreto 1295 de 1994 "Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales" es competencia del Ministerio del Trabajo imponer las sanciones que se presenten frente al incumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el trabajo.

ARTICULO 91. SANCIONES. <Inciso primero modificado expresamente por el artículo 115 del Decreto extraordinario 2150 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2> imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales<1> del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social<2>.

a) para el empleador

1. El incumplimiento de la afiliación al Sistema General de Riesgos Profesionales<1>, le acarreará a los empleadores y responsables de la cotización, además de las sanciones previstas por el Código Sustantivo de Trabajo, la legislación laboral vigente y la Ley 100 de 1993, o normas que la modifiquen, incorporen o reglamenten, la obligación de reconocer y pagar al trabajador las prestaciones consagradas en el presente Decreto.

La no afiliación y el no pago de dos ó más períodos mensuales de cotizaciones, le acarreará al empleador multas sucesivas mensuales de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. <Numeral modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de los programas de salud ocupacional<1>, las normas en salud ocupacional<1> y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo<2> debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo<2>, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Ahora bien, en el artículo 21 del decreto en mención, encontramos las obligaciones que se encuentran a cabeza del empleador así.

ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;
- c. Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

- d. Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la empresa, y procurar su financiación;
- e. Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;
- f. <Literal derogado por el parágrafo 2o. del artículo 65 de la Ley 1429 de 2010>
- g. <Literal modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Facilitar los espacios y tiempos para la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de salud ocupacional y para adelantar los programas de promoción y prevención a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales.
- h. Informar a la entidad administradora de riesgos profesionales a la que está afiliado, las novedades laborales de sus trabajadores, incluido el nivel de ingreso y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

PARAGRAFO. Son además obligaciones del empleador las contenidas en las normas de salud ocupacional y que no sean contrarias a este decreto.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Referente al teletrabajo, las obligaciones del empleador en Riesgos Laborales y en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST son las definidas por la normatividad vigente.

Y dentro del artículo 11 de la resolución 1016 de 1989 "Por la cual se reglamenta la organización, funcionamiento y forma de los Programas de Salud Ocupacional que deben desarrollar los patronos o empleadores en el país" encontramos que el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

ARTÍCULO 11: El subprograma de Higiene y Seguridad Industrial tiene como objeto la identificación, reconocimiento, evaluación y control de los factores ambientales que se originen en los lugares de trabajo y que puedan afectar la salud de los trabajadores.

Las principales actividades del subprograma de Higiene y Seguridad Industrial son:

1. Elaborar un panorama de riesgos para obtener información sobre éstos en los sitios de trabajo de la empresa, que permita la localización y evaluación de los mismos, así como el conocimiento de la exposición a que están sometidos los trabajadores afectados por ellos.
2. Identificar los agentes de riesgos físicos, químicos, biológicos, psicosociales, ergonómicos, mecánicos, eléctricos, locativos y otros agentes contaminantes, mediante inspecciones periódicas a las áreas, frentes de trabajo y equipos en general.
3. Evaluar con la ayuda de técnicas de medición cualitativas y cuantitativas, la magnitud de los riesgos, para determinar su real peligrosidad.
4. Conceptuar sobre los proyectos de obra, instalaciones industriales y equipos en general, para determinar los riesgos que puedan generarse por su causa.
5. Inspeccionar y comprobar la efectividad y el buen funcionamiento de los equipos de seguridad y control de los riesgos.

20 ABR 2017

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

6. Estudiar e implantar los sistemas de control requeridos para todos los riesgos existentes en la empresa.
7. Conceptuar sobre las especificaciones técnicas de los equipos y materiales, cuya manipulación, transporte y almacenamiento generen riesgos laborales.
8. Establecer y ejecutar las modificaciones en los procesos u operaciones sustitución de materias primas peligrosas, encerramiento o aislamiento de procesos, operaciones y otras medidas, con el objeto de controlar en la fuente de origen y/o en el medio los agentes de riesgo.
9. Estudiar e implantar los programas de mantenimiento preventivo de las máquinas, equipos, herramientas, instalaciones locativas, alumbrado y redes eléctricas.
10. Diseñar y poner en práctica los medios de protección efectiva, necesarios en los sistemas de transmisión de fuerza y puntos de operación de maquinaria, equipos y herramientas de trabajo.
11. Inspeccionar periódicamente las redes e instalaciones eléctricas locativas, de maquinaria, equipos y herramientas para controlar los riesgos de electrocución y los peligros de incendio.
12. Supervisar y verificar la aplicación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente y determinar la necesidad de suministrar elementos de protección personal, previo estudio de puestos de trabajo.
13. Analizar las características técnicas de diseño y calidad de los elementos de protección personal, que suministren a los trabajadores, de acuerdo con las especificaciones de los fabricantes o autoridades competentes, para establecer procedimientos de selección, dotación, uso, mantenimiento y reposición.
14. Investigar y analizar las causas de los accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades profesionales a efectos de aplicar las medidas correctivas necesarias.
15. Informar a las autoridades competentes sobre los accidentes de trabajo ocurridos a sus trabajadores.
16. Elaborar, mantener actualizadas y analizar las estadísticas de los accidentes de trabajo, las cuales estarán a disposición de las autoridades competentes.
17. Delimitar o demarcar las áreas de trabajo, zonas de almacenamiento y vías de circulación y señalar salidas, salidas de emergencia, resguardos y zonas peligrosas de las máquinas e instalaciones de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
18. Organizar y desarrollar un plan de emergencia teniendo en cuenta las siguientes ramas:

Rama preventiva

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

Aplicación de las normas legales y técnicas sobre combustibles, equipos eléctricos, fuentes de calor y sustancias peligrosas propias de la actividad económica de la empresa.

b. Rama pasiva o estructural

Diseño y construcción de edificaciones con materiales resistentes, vías de salida suficientes y adecuadas para la evacuación de acuerdo con los riesgos existentes y el número de trabajadores.

c. Rama activa o control de las emergencias

Conformación y organización de brigadas (selección, capacitación, planes de emergencia y evacuación), sistema de detección, alarma, comunicación, selección y distribución de equipos de control fijos o portátiles (manuales o automáticos), inspección, señalización y mantenimiento de los sistemas de control.

19. Estudiar y controlar la recolección, tratamiento y disposición de residuos y desechos, aplicando y cumpliendo con las medidas de saneamiento básico ambiental.

20. Promover, elaborar, desarrollar y evaluar programas de inducción y entrenamiento, encaminados a la prevención de accidentes y conocimientos de los riesgos en el trabajo.

21. Asesorar y colaborar con el Comité de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial de la empresa.

22. Elaborar y promover conjuntamente con los subprogramas de Medicina Preventiva y del Trabajo, las normas internas de Salud Ocupacional y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial.

23. Elaborar y presentar a las directivas de la empresa para su aprobación el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y ejecutar el plan aprobado.

En este orden de ideas procede esta Dirección de conformidad con la competencia que le asiste, a decidir sobre el asunto previo los siguientes términos.

Este ente ministerial tuvo conocimiento, del informe presentado por el señor RAFAEL ORTIZ CAMACHO, Director Unidad de Prevención Servicio a Personas ARL COLPATRIA Regional Bogotá, del accidente fatal de quien en vida respondiera al nombre de WALTER MIGUEL PATIÑO RIAÑO, quien se identificaba con C.C. 1.073.162.218, quien era trabajador en misión de la empresa OPCION TEMPORAL.

Observa el Despacho que el sustento que dio origen a la decisión de la Resolución No 1420 de fecha 31 de mayo de 2016 se fundamentó en lo siguiente:

(...)

Una vez agotado el proceso sancionatorio, se calificará la conducta del presunto infractor teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación a las normas laborales.

Por lo anterior este despacho considera necesario realizar un análisis detenido de los requerimientos solicitados al investigado dentro del presente proceso y con fundamento en los mismos determinar las sanciones necesarias a imponer.

0 0 1 3 5 3

9 N ARO 2017

RESOLUCION NÚMERO

DE 2017

Página No. 12

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

El despacho observa que dentro del expediente obra cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho a la Empresa, para brindarle la oportunidad procesal para que realizara su Defensa para el caso en estudio; pero la empresa no aporta la inducción específica brindada al ex trabajador brindándole los verdaderos peligros a lo que se podía ver inmerso dentro de las labores cotidianas de su trabajo.

La administración evidencia que la empresa no cuenta con el subprograma de higiene y seguridad industrial, pues no realiza el debido seguimiento en la verificación de los sistemas de control de los riesgos ocupacionales en la fuente y en el medio ambiente, es importante resaltar la necesidad que se tiene para realizar los respectivos controles por parte de las empresas para el seguimiento de los programas y subprogramas, para una debida aplicabilidad de los mismos.

(...)

(Folios 213 a 216)

Procede este despacho en primer lugar a verificar el cumplimiento de los requerimientos elevados a la investigada por parte del despacho a (Folio 39), encontrando que mediante escrito radicado N. 207142 de fecha 28 de noviembre de 2014, la investigada por intermedio de su representante legal dio respuesta al requerimiento anexando los siguientes documentos:

1. Certificado de Cámara y Comercio. (Folios 45 a 47)
2. Fotocopia del Contrato de trabajo. (Folio 48)
3. Perfil del cargo que desempeñaba. (Folios 49 y 50) ✓
4. Certificación del curso de manejo seguro de montacargas. (Folio 51) ✓
5. Fotocopia examen de capacitación inicial. (Folio 52 a 54) ✓
6. Pre operacional del montacargas del mes de Marzo del año 2014, orden mantenimiento preventivo, inspección mantenimiento preventivo y cuatro Pre operacionales. (Folios 55 a 60) ✓
7. Acta de COPASST de los últimos tres meses antes del accidente. (Folios 61 a 66)
8. Acta de COPASST, donde se evidencie las medidas y acciones del accidente. (Folios 67 a 71)
9. Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. (Folios 72 a 140)
10. Evidencia de cumplimiento de las recomendaciones y seguimientos por la ARL AXA COLPATRIA. (Folios 141 a 172)

Una vez revisado lo anterior y contrastado con el requerimiento elevado por el despacho se evidencia que la empresa no aportó "la inducción específica del cargo que desempeñaba el trabajador". Más sin embargo dentro del expediente obran los descargos presentados frente al Auto N. 4760 de fecha 26 de octubre de 2015, los cuales fueron presentados por el apoderado de la sociedad OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. con número de radicado 229253 de fecha 27 de noviembre de 2015 y dentro del cual anexa las siguientes pruebas documentales:

1. Memorando de autocuidado de fecha 31 de diciembre de 2013, mediante el cual la empresa Usuaría Gaseosas Lux realiza la entrega de los elementos de protección personal y se le ofrece la inducción de los cuidados en el cargo. (Folio 194)
2. Copia del examen de conocimiento realizado al actor para el ingreso al cargo. (Folios 195 y 196)
3. Copia del programa de inducción realizado al actor en dos (2) folios. (Folios 197 y 198)
4. Copia de la matriz para identificar peligros, valorar riesgos e identificar controles ocupacionales. (Folios 200 y 201)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

De lo anterior se desprende que la investigada dio cumplimiento a la totalidad de requerimientos elevados por parte del despacho, toda vez que dentro de los descargos presentados por la accionada, se adjuntó al expediente el memorando de autocuidado de fecha 31 de diciembre del año 2013 del cual se extracta lo siguiente.

(...)

5. Seguir los procedimientos de manejo seguro del montacargas de los cuales usted ha recibido capacitación y entrenamiento incluyendo el uso del cinturón de seguridad, sin usar distractores como audífonos y manos libres.

(...)

(Folio 194)

Ahora bien, una vez analizado todo el acervo probatorio que obra dentro del expediente, se evidencia que el Inspector de Trabajo, no valoró en conjunto la totalidad de las pruebas documentales aportadas durante todo el trascurso de la investigación administrativa laboral, dentro de las cuales consta que el trabajador recibió capacitación para el manejo de montacargas (Folio 51), que se le practicó un examen para el manejo del montacargas (Folio 52), que al trabajador se le dio una inducción en cuanto a salud ocupacional y seguridad industrial (Folios 197 y 198), que había un análisis de puesto de trabajo para el operador de montacargas (Folio 199), que se realizaba un control diario al montacargas para la época de los hechos (Folios 55 al 60), que la empresa de servicios temporales contaba con un programa de salud ocupacional (Folios 72 a 140), que la empresa usuaria tenía la descripción y análisis de los riesgos del cargo (Folios 159 a 172). De lo anterior este despacho vislumbra con toda la documentación aportada, que no se evidencia la presunta violación del artículo 21 del decreto 1295 de 1994 y del artículo 11 numeral 12 de la resolución 1016 de 1989, endilgada a la investigada en el Auto N. 4760 de fecha 26 de octubre de 2015 por medio del cual se le formularon cargos.

Observa el despacho que en el acto administrativo sancionador se mencionan como normas incumplidas, que la investigada no cuenta con el subprograma de higiene y seguridad industrial, fundamento que no está acorde con las pruebas documentales que reposan dentro del expediente, toda vez que la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S. según el análisis realizado por este despacho contaba con dicho programa; razón suficiente para que este despacho una vez realizado el estudio del recurso presentado por la accionada comparta el argumento esbozado por esta y entre a reponer, la resolución N. 1420 de fecha 31 de mayo de 2016.

De conformidad con lo anteriormente expuesto la Directora Territorial,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REPONER y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes y dejar sin efectos la Resolución No. 001420 de fecha 31 de mayo de 2016 mediante la cual se impuso sanción a la empresa **OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, identificada con el NIT 8000209559-6, con dirección de notificación judicial en la Calle 127B # 45-61 de la ciudad de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RESOLUCION NÚMERO

001353

28 ABR 2017
DE 2017

Página No. 14

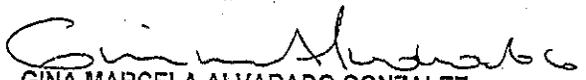
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición"

ARTICULO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias por haber prosperado el recurso de reposición y por evidenciarse que de los documentos de prueba aportados al plenario, no se encontró incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social en materia de Riesgos Laborales por parte de la empresa OPCION TEMPORAL Y CIA S.A.S., identificada con el NIT 8000209559-6.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

Transcriptor: Gmuñoz.
Elaboro: Gmuñoz
Revisó y Aprobó: Gina M. A